

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	PESETAS	CÉNTS.
Remanente que existia en la Caja general de Depósitos procedente de donativos hechos con motivo de la campaña de Africa, mandado ingresar en la de este Consejo por Real orden de 8 de Agosto de 1876, al cual se acumula el 4 por 100 de intereses devengados hasta el 14 del actual que se retiró de dicha Caja general, y se deduce el 10 por 100 del total de estos por impuesto para el Estado; todo conforme á liquidacion practicada por dicha dependencia.....	74.313	44
SUMA.....	74.313	44
Importaba la anterior.....	3.170.423	76
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	3.244.736	87
O sean reales vellon....	12.978.947	48

Madrid 17 de Octubre de 1877.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real orden de 23 de Octubre de 1873, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de la Armada y Junta superior consultiva del ramo, se hizo extensivo á Marina el art. 6.º de los estatutos de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, que establece el abono de dos años y uno respectivamente por viaje de ida y vuelta á Filipinas ó América.

Por otra de 3.º de Junio último se hizo igualmente extensiva la ley de 31 de Enero anterior, relativa á los abonos de servicios parciales prestados contra las insurrecciones cantonal y carlista.

De la misma manera otras disposiciones, expedidas por el Ministerio de la Guerra sobre abonos de tiempo de servicio, se han hecho extensivas á Marina por diferentes Reales órdenes, armonizando así los derechos de los Oficiales de todos los cuerpos militares.

Algunas tambien, como la Real orden de 5 de Junio de 1861, que concedia el derecho á contar los servicios desde los 12 años de edad á las hijas de los Oficiales de los cuerpos militares de Marina, fueron dictadas exclusivamente por este Ministerio, aunque siempre en analogia con disposiciones emanadas del de la Guerra.

No obstante estar basadas todas las mencionadas resoluciones en la más estricta justicia, tendiendo siempre á igualar los derechos de los Oficiales de todas las armas, crecen de continuo dudas y consultas en el Tribunal de la Orden de San Hermenegildo por no estar revestidas del carácter de Reales decretos, como la generalidad de esta clase de concesiones, paralizando la marcha de los expedientes de esta índole, y por consecuencia en perjuicio de los interesados.

Y á fin de evitar en lo sucesivo dudas de esta natura-

leza, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el unico proyecto de decreto.

Madrid 13 de Octubre de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 Francisco de Paula Pavía.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente :

1.º Se hace extensivo á los cuerpos de la Armada, en todas sus partes, el art. 6.º del reglamento de la Real y militar Orden de San Hermenegildo desde la fecha de su promulgacion.

2.º Se hace igualmente extensiva á Marina, en la parte que le es aplicable, la ley de 31 de Enero del corriente año, relativa á los abonos de servicios prestados contra las insurrecciones cantonal y carlista.

3.º Se amplía á los hijos de los Oficiales de todos los cuerpos asimilados de la Armada la Real orden de 3 de Junio de 1861, que concede el derecho á contar los servicios desde los 12 años de edad á los hijos de los Oficiales de los cuerpos militares de Marina; quedando sin embargo en su fuerza la de 31 de Marzo de 1863, que se refiere á los de graduados de diferentes procedencias.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Francisco de Paula Pavía

EXPOSICION.

SEÑOR: Atento el Ministro que suscribe á plantear en su departamento todas las economias compatibles con el buen servicio, evitando á la par cambios radicales en la organizacion de los distintos ramos de la Administracion de Marina, que siempre ocasionan perturbaciones perjudiciales en su ordenada marcha, ha empezado por fijar su estudio en la organizacion de las dependencias centrales del Ministerio que tiene á su cargo, y considera desde luego que, sin menoscabo del servicio, puede suprimirse la Direccion del Material, lográndose con ello una economía anual de 15.000 pesetas, que con las introducidas por su digno antecesor en el personal llegan al límite de lo posible, sin desatender servicios que son de la mayor importancia. Los ramos todos que comprende hoy la expresada Direccion del Material pueden pasar á depender directa é inmediatamente de la Subsecretaria, dándoles de ese modo más unidad de accion y facilidad de trámites en las resoluciones con el Ministro.

Fundado en estas consideraciones, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Octubre de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 Francisco de Paula Pavía.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda suprimida la Direccion del Material del Ministerio de Marina, creada por Real decreto de 17 de Febrero último, pasando todos los ramos que comprende á depender directa é inmediatamente de la Subsecretaria del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Francisco de Paula Pavía.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del mencionado Ministerio al Contador de navio de primera clase D. Leoncio Lopez y Martinez, que se hallaba desempeñándolo interinamente por Real orden de 17 de Marzo último.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Francisco de Paula Pavía.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del mencionado Ministerio al Teniente de navio de primera clase D. Francisco Moreno Santaella, que se hallaba desempeñándolo interinamente por Real orden de 17 de Marzo último.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Francisco de Paula Pavía.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Accediendo S. M. el REY (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco y D. Juan Mateu, y en vista de lo que resulta del expediente elevado por V. E. á este Ministerio con carta núm. 2.142 de 6 del pasado, ha venido en concederles autorizacion para llevar á efecto las obras de prolongacion de la caseta que los recurrentes poseen en el contramuelle del puerto de Palma de Mallorca bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Que el concesionario sólo tendrá derecho al uso y aprovechamiento del terreno.

2.º Que las obras se han de ejecutar sin perjuicio de tercero y con estricta sujecion al plano presentado, dando principio en el plazo de seis meses, y debiendo quedar terminadas en el de un año, contado el primero desde la fecha de la concesion, y el segundo desde la en que den principio las obras.

3.º Que si el Estado llegase á necesitar el terreno porque así lo exigiese el servicio público, lo que habrá de justificarse con el oportuno expediente, el concesionario deberá dejarlo libre y expedito en el plazo que se le señale.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1877.

FRANCISCO DE PAULA PAVÍA.

Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vistos el expediente de concesion del ferrocarril servido por fuerza animal de Gandia á Dénia y el pliego de condiciones particulares de 30 de Enero de 1861, bajo que fué otorgada:

Vista la ley de 3 de Junio de 1839:

Considerando que paralizados completamente los trabajos de esta linea desde el mes de Setiembre de 1864, ha trascurrido con exceso el plazo de tres años que se fijó al concesionario D. Vicente Alcalá del Olmo para la terminacion de las obras, llegando por lo tanto el caso previsto en el art. 26 de la mencionada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar caducada la concesion del ferro-carril de Gandia á Dénia servido por fuerza animal, otorgada por Real decreto de 9 de Julio de 1862, conforme á las cláusulas que constituyen la base del contrato entre el Gobierno y el concesionario Don Vicente Alcalá del Omo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado del extranjero D. Carlos Ibañez despues de presidir en Paris la Comision internacional de pesas y medidas, y en Stuttgart la Asociacion geodésica europea, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. E. en el despacho de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1877.

C. TORENO.

Sr. D. Estéban Garrido, Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Zaragoza, y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Tardienta, representado por el Licenciado D. Alfredo Goicorrotea, apelante, y de la otra los de Zuera, Leciana y San Mateo, representados por el Licenciado D. Manuel Pedregal, apelados, sobre mancomunidad de pastos y otros usos en montes comunes.

Vista la certification del Secretario interino de la Direccion provincial de Zaragoza, en la cual manifiesta que no ha encontrado en sus oficinas ni en el Archivo provincial el expediente que D. José Martín, á nombre del Ayuntamiento de Tardienta, habia solicitado se le entregase, referente á la competencia entablada por el Gobernador civil de la provincia con el Juzgado de San Pablo, el cual debia haber desaparecido con otros muchos que corrieron igual suerte el dia 29 de Setiembre de 1868 con motivo de la revolucion:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1869 se entabló demanda contencioso-administrativa á nombre del Ayuntamiento de Tardienta, ante la Audiencia de Zaragoza, pidiendo se dejara sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia de 28 de Agosto de 1868 ú otra más cierta recaída en el expediente seguido entre dichos Ayuntamientos y el de Zuera, y se declarase que los vecinos de aquella villa tienen el derecho de leñar, apacentar sus ganados en los montes de Zuera y abreviar en el rio Gállego: que con la demanda se presentó la certification mencionada y testimonio de los autos que sobre amparo posesorio se siguieron en 1842 ante el Juzgado del distrito de San Pablo de Zaragoza, cuyos autos fueron remitidos al Gobernador de la provincia:

Que en dicha demanda se expuso que en tiempo y forma se habia interpuesto la via contenciosa contra la orden impugnada; y que hallándose el asunto pendiente, debió quemarse á juzgar por la certification de que queda hecho mérito:

Que el Fiscal se opuso á la admision de la demanda por no constar entre los documentos presentados la providencia impugnada, ni que se hubiera terminado el expediente gubernativo que debe servir de base al pleito:

Que en 16 de Noviembre dispuso la Sala se acreditara por el representante del Ayuntamiento de Tardienta, por cualquiera de los medios de prueba que el derecho reconoce, haberse dictado la providencia gubernativa á que se alude:

Que en 8 de Enero de 1870 presentó Martín una comunicacion que el Alcalde de Tardienta recibió del Gobernador de Huesca en 29 de Agosto de 1868, trasladándole la resolucion del de Zaragoza, en que se dice que no pudiendo probar Tardienta, como corresponde, el hecho del disfrute de los aprovechamientos que se pretendían tener, se acordaba denegar la pretension de la expresada villa respecto de este asunto, reservándole los derechos que pueda tener para que los ejercite donde y en la forma que mejor le convenga:

Que habiendo considerado el Fiscal que la expresada comunicacion del Gobernador era suficiente para admitir la demanda, estimó la Sala procedente la via contenciosa, y emplazó en su consecuencia al Ayuntamiento de Zuera; en representacion de Zuera se personó D. José María Guillen, que fué tenido por parte:

Que este contestó á la demanda pidiendo se absolviera de ella al Ayuntamiento de Zuera, y manifestando en el primer otrosi que era inexacta la subsistencia del amparo posesorio; en el segundo, que correspondia emplazar á los Ayuntamientos de Leciana y San Mateo; y en el último, que se reclamase el expediente sobre que recayó la providencia gubernativa, dirigiendo al Gobernador una comunicacion en que se insertaran cuantos datos pudieran servir para facilitar el hallazgo:

Que accedió la Sala á parte de lo solicitado, admitiendo que se emplazara á los Ayuntamientos de Leciana y San Mateo, y en su virtud se presentó D. Agustín Isabal, que fué tenido por parte á nombre de aquellas Corporaciones:

Que despues de haberse suspendido la tramitacion del pleito se presentó de nuevo en Noviembre de 1874 D. José Martín, representante del Ayuntamiento de Tardienta, pidiendo se levantara la suspension, á cuya solicitud se opuso la parte contraria, decidiéndose por sentencia de 15 de Enero de 1875 que el pleito siguiera su curso:

Que pasados los autos á la Comision provincial, se admitió la apelacion interpuesta contra aquella sentencia, remitiéndose en su consecuencia los autos al Consejo de Estado:

Que habiendo dejado el apelante trascurrir con exceso el plazo legal señalado para mejorar su recurso, se declaró desierta la apelacion y firme y consentida la sentencia apelada, por la cual volvieron los autos á la Comision provincial de Zaragoza, y siguió el pleito su curso, declarándose con posterioridad concluido el término de prueba:

Que en 16 de Agosto pidió el Licenciado Isabal, representante de los Ayuntamientos de Zuera, Leciana y San Mateo, que se declarara incompetente la Comision para conocer de estos autos por hallarse presentada la demanda del Ayuntamiento de Tardienta fuera del plazo legal, á cuyo escrito contestó el Licenciado García Gil, representante de esta Corporacion, solicitando se desestimara esta peticion:

Que en 17 de Noviembre, por el motivo expresado, la Comision provincial se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, de cuya providencia se apeló, pasándose los autos, admitida la apelacion, al Consejo de Estado:

Que en 13 de Diciembre de 1876 presentó el Licenciado Goicorrotea escrito ante el Consejo de Estado mostrándose parte en nombre del Ayuntamiento de Tardienta:

Que tenido por parte, mejoró la apelacion pidiendo la revocacion de la sentencia apelada, y que se repusieran los autos al estado que tenían en 23 de Julio último:

Que tenido tambien por parte el Licenciado D. Manuel Pedregal, como representante de los Ayuntamientos de Zuera, Leciana y San Mateo, contestó al anterior escrito pidiendo la confirmacion de la instancia apelada.

Visto el art. 93 de la ley de 23 de Diciembre de 1863, que establece el plazo de 30 dias para presentar las demandas contra las resoluciones de los Gobernadores de provincia:

Considerando que el trascurso del término fijado por dicha ley para presentar las demandas extingue el derecho concedido para impugnar las resoluciones de la Administracion, y que á la jurisdiccion contencioso-administrativa corresponde decidir si por tal motivo debe declararse prescrita la accion deducida en los recursos sometidos á su fallo:

Considerando que el acuerdo impugnado del Gobernador de Zaragoza se comunicó al Ayuntamiento de Tardienta en 29 de Agosto de 1868, y que la demanda no se interpuso hasta el 30 de Setiembre de 1869, y por tanto es evidente que la accion deducida contra dicho acuerdo habia prescrito cuando se interpuso por haber trascurrido con mucho exceso el plazo señalado para utilizarlo:

Considerando que el único documento presentado para probar que la demanda se presentó en tiempo oportuno y que se extravió es la certification expedida por el Secretario de la Direccion provincial de Zaragoza, de la cual nada resulta con relacion á la expresada demanda, pues se riere á un expediente sobre competencia entre el Gobernador y el Juzgado del distrito de San Pablo:

Considerando que, en virtud de lo expuesto y de los fundamentos que contiene la sentencia apelada, dirigidos á demostrar que la demanda se presentó fuera del plazo legal, la Comision provincial, en vez de declararse incompetente por este motivo para seguir conociendo del pleito, debia dictar su fallo, declarando prescrita la accion deducida en la via contencioso-administrativa, pues para ello no carecia de jurisdiccion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Rortillo, D. Agustín de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Hurtado, D. Francisco La Rocha, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, D. Estanislao Suarez Inclan y D. José María Ródenas,

Vengo en revocar la sentencia dictada en 17 de Noviembre de 1876 por la Comision provincial de Zaragoza, en cuanto por el motivo que en la misma se expresa se declaró incompetente para seguir conociendo de estos autos, y en absolver á los Ayuntamientos de Zuera, Leciana y San Mateo de la demanda interpuesta por el de Tardienta, impugnando la mencionada resolucion del Gobernador civil de Zaragoza, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Andrés Dayasten Muñoz, representado en la actualidad por el Licenciado D. Santos Isasa, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, á la que coadyuva el Licenciado Don Francisco Silvela, en representacion de D. Antonio Moya y Vizcaino, sobre revocacion ó subsistencia de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Abril de 1874, que declaró la nulidad de la venta de la dehesa Nava.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el Boletín oficial de la provincia de Albacete, correspondiente al dia 4 de Julio de 1859, se anunció la venta de la dehesa Nava, procedente de los propios de Hellin, y sita en el término de dicha villa, de 248 fanegas de cabida, compuesta de dos trozos:

Que rematada la finca por D. Andrés Dayasten en la cantidad de 62.000 rs., le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en sesion de 30 de Setiembre de 1859, habiendo el comprador tomado posesion de la dehesa en 7 de Diciembre siguiente:

Que en 23 de Setiembre de 1867 el Investigador de bienes nacionales de la provincia D. Antonio Moya y Vizcaino, teniendo noticia de que fuera de los linderos señalados á la dehesa Nava existian varios trozos de terreno pertenecientes á los propios de la mencionada villa de Hellin, los cuales se hallaban detentados y ocultos, disfrutándolos D. Fernando Fernandez Falcon y D. Andrés Dayasten, acordó instruir el oportuno expediente de denuncia, en el cual consta por oficio del Alcalde de Hellin que el Ayuntamiento de dicha villa no disfrutaba ni poseia ninguno de los terrenos que componen la dehesa desde que fué enajenada por el Estado:

Que el perito agrónomo D. Alejandro Jimenez Lafuente y el práctico D. Manuel Lopez, nombrados por el Alcalde, procedieron de orden del Investigador al deslinde, tasacion y medicion de la dehesa de que se trata, habiendo levantado un plano topográfico del terreno, y certificado en 4 de Diciembre de 1867 que su cabida era de 1.815 fanegas, de las cuales 837 se reputaban como de propiedad particular, y que sobre las 248 vendidas á Dayasten existia un exceso de 730, de las cuales 619 las disfrutaba D. Fernando Fernandez Falcon y las restantes D. Andrés Dayasten:

Que dado conocimiento de la denuncia á los interesados, D. Andrés Dayasten acudió al Gobernador de la provincia en 9 de Marzo de 1868 pidiendo que se desestimara la denuncia del Investigador, declarando legítima la posesion en que se encontraba de la misma:

Que por su parte D. Fernando Fernandez Falcon solicitó en 22 de Febrero del mismo año que se mandase sobreseer en el expediente de denuncia, imponiendo al Investigador la multa á que se hubiese hecho acreedor y el resarcimiento de los perjuicios causados al exponente, alegando para ello que los terrenos objeto de la denuncia los poseia, unos en virtud de compra hecha á varios particulares, y otros por haberle sido reconocidos por el Estado como suyos en expediente de deslinde y amojonamiento, instruido de orden del Gobernador de la provincia y terminado en 24 de Enero de 1854:

Que á la anterior instancia acompañó copias de la escritura de venta otorgada en 9 de Marzo de 1862 ante el Notario D. José Baeza, por D. Manuel Oriols á favor de Don Fernando Fernandez Falcon, de 77 fanegas de la dehesa titulada Ramirez y parte de la de Nava, agregada á la misma, que adquirió el otorgante por compra que hizo al Estado en pública subasta; de la escritura otorgada en 31 de Marzo de 1862 por D. Andrés Dayasten, en virtud de la cual vendió á Falcon 126 fanegas de monte de la dehesa titulada Nava; y del expediente de deslinde de la labor y pertenencias de D. Fernando Fernandez Falcon, aprobado por decreto del Gobernador de la provincia de 1.º de Febrero de 1854:

Que practicado nuevo deslinde con audiencia é intervencion de todos los interesados, certificaron los peritos nombrados por la investigacion y el delegado del Alcalde de Hellin, por no haberse presentado los nombrados por los interesados, que el número de fanegas del caudal de propios que existen dentro del perimetro de la dehesa asciende á 1.092 fanegas con tres celemines y dos cuartillos, de las que sólo 248 habian sido vendidas á Dayasten:

Que remitido el expediente á la Direccion general, acordó esta en 12 de Abril de 1871 devolverlo á las oficinas provinciales para que los peritos que intervinieron en el último deslinde y medicion declarasen si las fanegas que poseia de exceso el Dayasten estaban dentro del terreno adquirido por medio de la variacion de linderos, y si esta habia dado por resultado dicha adquisicion; habiendo aquellos manifestado en 4 de Febrero de 1872 que no podian determinarlo con precision, porque los linderos con que se vendió la finca, y particularmente el del Mediodía, no eran fijos y determinados:

Que en vista de estos antecedentes la Junta superior de Ventas, en sesion de 22 de Mayo de 1872, declaró la nulidad de la subasta de la dehesa en cuestion, autorizando á la Direccion del ramo para que respecto á multas y premios al Investigador obrase segun los antecedentes del expediente; y

Que D. Miguel García Noblejas, en representacion de D. Fernando Fernandez Falcon, y D. Felipe Valero, en nombre y con poder de D. Andrés Dayasten, en instancias de 24 y 26 de Setiembre de 1872 se alzaron para ante el Ministerio de Hacienda del anterior acuerdo de la Junta superior de Ventas, habiéndose por orden del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Abril de 1874, dictada de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Ultramar, y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, desestimado el recurso de alzada interpuesto, y confirmado el acuerdo apelado, disponiéndose que se procediera á la nueva enajenacion de la finca, sin perjuicio de que Falcon intentase, si viere convenirle, las acciones que le correspondan donde hubiese lugar en derecho.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas practicadas en el Tribunal Supremo primero y en el Consejo de Estado despues, de las que resulta:

Que en 13 de Diciembre de 1874 el Procurador D. José García Noblejas, á nombre y con poder de D. Andrés Dayasten, dedujo ante el Tribunal Supremo demanda contencioso-administrativa, que más adelante amplió ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Santos Isasa, al que se hubo por parte en representacion del referido Dayasten, pidiendo la revocacion de la orden ministerial de 9 de

Abril de 1874, y que se declare la validez y subsistencia de la venta de que se trata:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda en escrito de fecha 16 de Diciembre último pidiendo que se abuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la orden impugnada; y

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, al que se hubo por parte en estos autos en representación de D. Antonio Moya y Vizcaino y en el concepto de coadyuvante de la Administración, en su escrito de contestación de fecha 21 de Marzo de este año reprodujo la petición Fiscal, y acompañó un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia de Albacete, correspondiente al día 21 de Setiembre de 1873, en el que está inserto el anuncio para la nueva subasta de la dehesa *Nava*, asignándole la cabida de 1.112 fanegas, bajo el tipo de 130.000 pesetas, importe de la tasación.

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861, que declara que los bienes desamortizados no son ni pueden ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contengan; y que cuando las subastas de los mencionados bienes se efectúen señalándose una cabida inferior en más de una mitad, sean declaradas nulas por haberse verificado con error sustancial de la cosa vendida:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1862 resolviendo que en las ventas de bienes nacionales sea postestativo en el Estado optar entre la indemnización ó nulidad, aun cuando la falta de cabida ó arbolado no llegue á la mitad de la anunciada para la subasta:

Vista la orden de 7 de Abril de 1869, que dispone que en los expedientes sobre exceso ó falta de cabida no se admita la teoría de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca:

Considerando que las Reales órdenes de 10 de Abril de 1861 y 24 de Diciembre de 1862 están reputadas como aclaratorias de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y deben aplicarse por lo tanto á las ventas hechas con posterioridad á la fecha de dicha instrucción:

Considerando que en los expedientes de esta índole, según terminantemente previene la expresada Real orden de 7 de Abril de 1869, no debe admitirse la teoría de la venta á cuerpo cierto, sino que ha de atenderse para su resolución á la cabida y demás condiciones de la finca:

Considerando que la dehesa denominada *Nava* se remató por D. Andrés Dayasten en el concepto de que era su cabida de 248 fanegas, y que del expediente gubernativo resulta que contiene 978, ó sea un exceso de 730, lo cual constituye un vicio sustancial en la venta, bastante para producir su nulidad:

Considerando que en virtud de lo dispuesto por la referida Real orden de 24 de Diciembre de 1862, es de las atribuciones de la Administración en estos casos declarar la nulidad de la subasta siempre que sea más conveniente á los intereses del Estado que la indemnización por la diferencia por el exceso:

Considerando que no puede ser obstáculo para que así se declare el que Dayasten haya vendido parte de la expresada finca á D. Fernando Fernandez Falcón, ni que acerca de las fanegas por él compradas haya ó no litigio pendiente ante los Tribunales ordinarios, pues para la resolución que corresponde dictar en este juicio basta que el Estado haya vendido en el concepto de dueño la finca de que se trata, cualquiera que sea el fallo que pueda dictarse por la jurisdicción común sobre la propiedad que los herederos de Falcón ostentan;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, Don Fernando Vida, D. Pedro Antonio Alarcón, D. Joaquín Riquelme, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdoviera,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Andrés Dayasten contra la Real orden de 9 de Abril de 1874, quedando esta firme y subsistente.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso contencioso, entre partes, de la una D. Juan Valero y Soto, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Gerardo Campo y Yagüe, sustituido por el de igual clase D. Ramon Gil Osorio, y de la otra la Administración general, apelada, representada por Mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Juan Valero y Soto principió á servir en el año de 1833; y después de haber desempeñado varios destinos, entre ellos los de Jefe de Sección de Orden público, Director general de Establecimientos penales y Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, fué clasificado por la Junta en 14 de Julio de 1863, reconociéndole 27 años, un mes y 20 días con el haber de 20.000 rs., mitad de 40.000 asignado al empleo de Jefe de Sección de Orden público:

Que habiendo tomado nuevamente posesión de la Sub-

secretaría en 12 de Julio de 1866, continuó en ella hasta 21 de Julio de 1868, en que fué trasladado al empleo de Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Portugal, cesando en virtud del decreto expedido por el Ministro de Estado, individuo del Gobierno Provisional en 13 de Octubre del referido año 1868:

Que antes de esta última fecha, ó sea por Real decreto de 14 de Octubre de 1867, se dispuso que durante la ausencia del Ministro de la Gobernación D. Luis Gonzalez Bravo se encargase del despacho del expresado Ministerio el Subsecretario D. Juan Valero y Soto; y por otro Real decreto de 4 de Noviembre del mismo año se mandó que cesase á causa de haber regresado á la Corte el mencionado Ministro:

Que fundándose en estos documentos, Valero y Soto elevó una instancia pidiendo que para el caso de pasar á situación pasiva le fueran declarados los derechos reconocidos á los Ministros cesantes de la Corona, recayendo Real orden en 15 de Enero de 1868, por la cual se accedió á su solicitud, habiéndose comunicado la resolución á la Junta y al interesado:

Que en 31 de Marzo de 1872 D. Cirilo Bahía, á nombre y con poder de D. Juan Valero y Soto, acudió al Tribunal de Clases pasivas pretendiendo la clasificación de Ministro de la Corona; y como informasen el Negociado y el Fiscal que no procedía en tal concepto, se dió conocimiento de lo propuesto á Bahía, quien en 4 de Noviembre pidió que sin perjuicio de hacer valer el derecho de su representado en el tiempo y forma que le conviniese, desistía de la pretension y se limitaba á pedir que se le clasificase con el haber que le correspondiera como Subsecretario del Ministerio de la Gobernación:

Que el Tribunal de Clases pasivas en sesión de 27 de Noviembre de 1872 declaró que Valero y Soto no tenía derecho á que se le clasificase como Ministro de la Corona, y acordó que pasase el expediente al Negociado de Gobernación para que procediera á la revisión de la clasificación que se le había hecho en 14 de Julio de 1865:

Que seguido el expediente por sus trámites regulares, el mencionado Tribunal, en sesión de 19 de Abril de 1873, reconoció á Valero y Soto 20 años, 2 meses y 24 días de servicios, y le declaró con derecho al haber anual de 25.000 reales, mitad de 50.000 del sueldo regulador como Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, y cuya suma debía percibir desde 15 de Octubre de 1868:

Que cumplimentado este acuerdo, extendida la certificación y comunicada la orden á la Dirección general del Tesoro, nada expuso hasta 14 de Junio de 1874, en que dirigiendo una instancia al Tribunal de Pensiones civiles pretendió en ella que se le clasificase como Ministro cesante de la Corona, fundándose en la Real orden de 15 de Enero de 1868 y en el art. 10 de la ley de 23 de Febrero de 1873:

Que oído el Negociado, que opinó desfavorablemente, y el Asesor, quien fué de parecer que se encontraba en su lugar la solicitud deducida por el interesado, la Junta, de conformidad con este dictamen, acordó en 20 de Febrero de 1875 que Valero y Soto tenía derecho al haber anual de 40.000 rs. como Ministro cesante de la Corona y reunir más de 20 años de servicios, debiéndosele abonar desde 15 de Octubre de 1868, día siguiente al de su última cesantía; pero con el descuento de los haberes que á razón de 23.000 reales hubiera percibido por la clasificación hecha en 19 de Abril de 1873, habiéndose cumplimentado este acuerdo en el mismo día en que resulta extendido:

Que por Real orden de 12 de Abril del referido año 1875, se dispuso que la Junta de Pensiones civiles remitiera al Ministerio de Hacienda el expediente de clasificación para los efectos que expresa el art. 28 del decreto orgánico de Clases pasivas de 10 de Mayo de 1873:

Oído el Negociado y la Asesoría general, dispuso el Ministro de Hacienda que el Consejo de Estado en pleno informase acerca del recurso entablado por D. Manuel Merelo contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 23 de Junio de 1875, que le había denegado la clasificación como Ministro cesante, expresando lo efectuase con vista del expediente de D. Juan Valero y Soto; y dicho Cuerpo en comunicación dirigida con fecha 21 de Julio de 1876 informó, por lo que hace á Valero y Soto, que habiendo causado estado la Real orden de 15 de Enero de 1868, y no pudiendo ser revocada gubernativamente si el Gobierno consideraba que de su cumplimiento habian podido seguirse perjuicios al Estado, dispusiera que se procediese en la forma y términos que para tales casos hubieran establecido las leyes:

Y por último, que en vista de estos informes el Ministerio de Hacienda dictó la Real orden de 5 de Agosto de 1876, por la cual se resolvió que en juicio de revisión procedía revocar el acuerdo de la extinguida Junta de Pensiones civiles de 20 de Febrero de 1875, declarando correspondía ser estuviere á lo resuelto en los de 27 de Noviembre de 1872 y 19 de Abril de 1873; decisión comunicada al Presidente de la Junta, que la transmitió al Gobierno de provincia, habiendo sido entregada por el Secretario de esta dependencia al interesado en 23 de Setiembre.

Visto el expediente contencioso, en que consta que en 3 de Octubre el Licenciado D. Gerardo Campo y Yagüe, á nombre de D. Juan Valero y Soto, presentó ante este Consejo el competente recurso, que después mejoró el Licenciado D. Ramon Gil Osorio pidiendo que se declare sin efecto la Real orden de 5 de Agosto, quedando en su consecuencia subsistente el acuerdo revocado por ella:

Y que emplazado Mi Fiscal, pretende que se consulte la confirmación en todas sus partes de la Real orden reclamada, desestimando el presente recurso y absolviendo de la demanda á la Administración.

Vista la regla 22 de las disposiciones generales acerca de clases pasivas, contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1833, que dice así: «A los Secretarios de Despacho y Consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 30.000 rs. sin sujeción á años de servicios; pero si contaren más de 20 en cualquier carrera, optarán al máximo de 40.000 rs.»

Vista la ley de 23 de Abril de 1836, que dispone lo siguiente:

1.º Tendrán derecho á cesantía los ex-Ministros que hu-

bieran desempeñado su cargo por tiempo de dos años, ó que cuenten 15 años de servicio al Estado con nombramiento Real ó de las Cortes, ó hayan ejercido el cargo de Senadores ó Diputados en tres elecciones generales.

2.º Esta disposición comprende, no sólo á los que en lo sucesivo sean Consejeros de la Corona, sino á los que lo hayan sido desde que se declararon extinguidas las cesantías de todos los empleados públicos.

3.º Se declara abolida la acumulación de años de servicios establecida por la ley de Presupuestos de 1833, en virtud de la cual los que habían desempeñado cargos públicos disfrutaban el sueldo superior de 40.000 rs.»

Vista la ley de 30 de Abril de 1858, que quitó á las disposiciones de la ley de 23 de Abril de 1836 su efecto retroactivo, y devolvió el derecho al sueldo de 40.000 rs. á los ex-Ministros que contasen más de 20 años de servicios, aunque no hubiesen desempeñado dos años el Ministerio:

Vista la orden de 18 de Octubre de 1870, que con motivo de las dudas que ofreció la legislación trascrita en un caso particular dictó varias reglas que condensaron las expresadas disposiciones y declararon: primero, que las cesantías de los Ministros de la Corona en propiedad se han regulado por leyes especiales; segundo, que los Ministros que lo fueron antes de 30 de Abril de 1858 tienen derecho, con sólo haber desempeñado el cargo un día en propiedad, al haber de 30.000 rs., y al de 40.000 si el Ministro cuenta más de 20 años de servicio en las carreras del Estado; y tercero, que aquellos que lo fueron después del 30 de Abril de 1858 necesitan para gozar cesantía de 30.000 rs. haber desempeñado el cargo dos años, ó contar 15 de servicio, ó haber sido Diputado ó Senador en tres elecciones generales:

Visto el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, y señaladamente su art. 1.º, que dice lo siguiente: «Se procederá desde luego á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á las Clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia, y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto. La revisión producirá sus efectos desde la publicación del presente decreto.»

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 23 de Febrero de 1873, que dispuso que hasta que se aprobase una ley general de Clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso pueda tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Visto el art. 28 del decreto orgánico de Clases pasivas de 10 de Mayo de 1873, que reiterando en lo sustancial el precepto del art. 15 del de 23 de Diciembre de 1868, determina que las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta del ramo se publicarán detalladamente en la GACETA por medio de relaciones quincenales, y los respectivos expedientes estarán sujetos á examen y fiscalización á virtud de nuevo reconocimiento de alguno de ellas que pondrá el Ministro de Hacienda en vista de las expresadas relaciones y de las noticias que adquiriera ó estime conveniente pedir; cesando tal facultad si no hace uso de ella en el plazo de tres meses:

Visto el art. 27 de dicho decreto, que establece que para resolver en los casos á que se refieren otros varios artículos, entre los que se cita el 28, el Ministro de Hacienda oirá siempre previamente el dictamen de la Sección de Letrados de la Secretaría y el de la de Hacienda del Consejo de Estado ó el de este en pleno:

Visto el decreto-ley de 26 de Julio de 1874, declarado ley del Reino por la de 10 de Enero último, que suprimió la Sección de Letrados del Ministerio de Hacienda, restableció la Asesoría general del mismo y encomendó á esta la atribución de informar en derecho acerca de todas aquellos asuntos en que con arreglo á las disposiciones vigentes fuese obligatoria la audiencia del Cuerpo de Letrados:

Considerando que D. Juan Valero y Soto, siendo Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, fué encargado por Real decreto de 14 de Octubre de 1867 del despacho del propio Ministerio, en el cual cesó en virtud de otro Real decreto de 4 de Noviembre siguiente:

Considerando que, con arreglo al texto expreso de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1833, que sirve de base á las restantes disposiciones legales que establecen los derechos de cesantía de los que han ejercido el cargo de Ministro de la Corona, el sueldo de 30 ó 40.000 rs. que les corresponde cuando reúnen las circunstancias que respectivamente expresan las mencionadas disposiciones, requiere como condición indispensable haber desempeñado en propiedad aquellas elevadas funciones:

Considerando que cualquiera que sea la fuerza administrativa que se atribuya á la Real orden de 15 de Enero de 1868, que declaró en favor y á instancia de D. Juan Valero y Soto para el caso de quedar constituido en situación pasiva, los derechos atribuidos á los Ministros de la Corona cesantes, los efectos de la mencionada resolución, como especial que era, fueron anulados por el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 en cuanto determinó que la revisión de los expedientes relativos á individuos de las clases pasivas que mandó efectuar se sujetase estrictamente á las leyes generales y especiales sobre la materia, y á las disposiciones de dicho decreto, con exclusion de todas las Reales órdenes dictadas para casos particulares y jurisprudencia establecida que estuviere en oposicion con el texto y letra de las referidas leyes y decretos, como así lo reconoció el demandante en el hecho de desistir en 4 de Noviembre de 1872 de la pretension que habia entablado en 21 de Marzo del propio año para que se le clasificase como Ministro cesante:

Considerando que el art. 10 de la ley de Presupuestos de 23 de Febrero de 1873 no restableció los derechos que pudieran fundarse en la mencionada Real orden de 15 de Enero de 1868; pues si bien quitó el efecto retroactivo al decreto-ley de 22 de Octubre de este año, fué sólo respecto

á los derechos fundados en leyes anteriores, en cuyo caso no se hallaban, según queda expresado, los del reclamante, y por consiguiente carecía de todo fundamento legal para obtener la revocación de los acuerdos del Tribunal de Clases pasivas de 27 de Noviembre de 1872 y 17 de Abril de 1873, el primero de los que le había conceptualizado sin derecho á ser clasificado como Ministro cesante, y el segundo le había declarado en revisión el sueldo de 6.230 pesetas, mitad del de 12.500 que disfrutó por más de dos años como Subsecretario del Ministerio de la Gobernación:

Considerando que el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 20 de Febrero de 1873, que declara correspondiente á Valero el haber anual de 10.000 pesetas en el concepto de Ministro cesante de la Corona con más de 20 años de servicio, desconoció las reglas que quedan establecidas con perjuicio del Tesoro:

Considerando que la reclamación del expediente respectivo que acordó el Ministro de Hacienda con el objeto de subsanar aquel por Real orden de 12 de Abril de 1875 estuvo ajustada á la facultad de exámen y fiscalización de los expedientes de clasificaciones hechas por la Junta de Pensiones civiles que otorga al indicado Ministro el art. 28 del decreto orgánico vigente del ramo:

Considerando que, así en la iniciación como en la instrucción y resolución del expediente de revisión de que se trata, se han observado los requisitos y trámites que prescribe el art. 28 expresado y los demás que con él se relacionan, y que según se deduce del recto y detenido exámen de los mismos son: primero, petición del expediente á la corporación encargada de las clasificaciones ya con motivo de las relaciones quincenales que deben publicarse, ya con ocasión de las noticias que el Gobierno adquiere dentro del plazo de tres meses, á contar de la adopción del acuerdo revisable; segundo, resolución en vista del reconocimiento practicado, dictada por el Gobierno sin limitación de plazo al efecto; tercero, informe de la Sección de Letrados del Ministerio de Hacienda, y desde el año de 1874 de la Asesoría del propio Ministerio, en la que se han refundido las atribuciones de aquel otro cuerpo; y cuarto, consulta del Consejo de Estado en Sección de Hacienda ó en pleno, la cual fué emitida de una manera extensa, y proponiendo la resolución que estimó oportuna en el caso del reclamante en informe dirigido al Ministro de Hacienda con fecha 21 de Julio de 1876, y con vista de dicho expediente que aquel departamento le había remitido al pedirlo dictámen en el de reclamación de D. Manuel Merelo contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 23 de Junio de 1873, denegándole la clasificación como Ministro cesante que por haber desempeñado interinamente dicho cargo tenía solicitada:

Considerando que si bien el método que propuso el Consejo para llegar á la revocación del reciente acuerdo de la Junta de Clases pasivas fué diverso del que el Ministro de Hacienda adoptó en la Real orden de 12 de Abril de 1873, no por eso dejó de ser este perfectamente legal y arreglado á sus atribuciones según queda expuesto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martínez, Don Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, D. Joaquín Riquelme, Don Blas García de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, Don Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera y Don José María de Ródenas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden de 5 de Agosto del año último.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. Bernardo de Frau, á nombre de D. Antonio Morey y Sacarés, contratista que fué de la carretera de Palma á Andraitx, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 4 de Mayo de 1876, que denegó el abono de intereses por el saldo de la liquidación definitiva de las obras de la mencionada carretera.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que verificada en 13 de Enero de 1860 la subasta para la construcción de la carretera de Palma á Andraitx se adjudicó el remate de las obras al mejor postor D. Antonio Morey, con sujeción al pliego de condiciones generales establecidas en 1846 para las contrataciones de obras públicas, y al plano propuesto y condiciones facultativas y económicas que se aprobaron al efecto por Real orden de 1.º de Octubre de 1839, figurando entre estas la sexta, que previene: «Si el Gobierno no hiciere los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes al á que correspondía la certificación dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista desde el día en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razón del 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación.» «Si aun pasaren

otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de ella los que se indican en los artículos 32 y 36 del pliego de condiciones generales, haciéndose con arreglo á ellas la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.»

Que principiadas las obras en 12 de Marzo siguiente, se terminaron en 31 de Octubre de 1862, siendo recibidas por el Inspector del distrito de Barcelona, según resulta del acta de recepción provisional de 6 de Noviembre del mismo año 1862; y trascurrido el plazo de garantía, reconocidas nuevamente las obras, que según el acta de 16 de Febrero de 1864 resultaron con arreglo á contrata y en perfecto estado de conservación, fueron recibidas definitivamente por el Ingeniero Jefe, y la Dirección aprobó por su orden de 17 de Marzo siguiente aquella recepción, relevando en su consecuencia á Morey de toda responsabilidad en cuanto á las mismas:

Que en 7 de Abril de 1863 remitió el Ingeniero Jefe de la provincia los datos para la liquidación final de las obras después de haberles dado su conformidad el contratista, los cuales le fueron devueltos por la Dirección en 17 de Noviembre siguiente para que los reformase en los términos prevenidos en el informe emitido sobre el asunto por el Inspector del distrito, y los elevase en su día por conducto de dicho Inspector acompañados de todos los documentos que el mismo consideraba necesarios:

Que en cumplimiento de la anterior orden, y en vista de que las obras ejecutadas tenían poca relación con el primitivo proyecto de la carretera de que se trata, remitió dicho Ingeniero Jefe un nuevo proyecto ajustado á las obras que se habían hecho:

Que oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con su dictámen, la Dirección acordó que se rectificase el proyecto al tenor de lo que exigían varias reclamaciones de Morey que se estimaron procedentes; y que una vez verificado así, se diera conocimiento de todo al contratista para que estampara su conformidad ó no conformidad al pie de dicho proyecto:

Que en su consecuencia D. Antonio Morey manifestó que no se conformaba con el resultado del mismo, expresando que para no hacer interminable el asunto limitaba sus reparos á la clasificación de terrenos, al precio de transportes y carga y descarga de tierras, y á la división hecha de la mampostería en ordinaria y concertada; reclamando, por último, como compensación de los perjuicios que se le han ocasionado por las dilaciones que ha sufrido el expediente, el interés del 6 por 100 anual sobre el total importe del saldo á su favor que resulte de la liquidación final:

Que pasado el expediente al Negociado de Contabilidad para su exámen en la parte aritmética, por el Ministerio de Fomento se expidió, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la orden de 17 de Marzo de 1873 aprobando por su importe de 1.316.785 pesetas 89 céntimos la liquidación de las obras de que se trata y el presupuesto reformado de las mismas, y desestimando las reclamaciones del contratista sobre clasificación de terrenos, precio de movimiento de tierras y división de la mampostería:

Que contra la anterior orden ministerial el Doctor Don Bernardo de Frau, en representación de D. Antonio Morey y Sacarés, interpuso en 18 de Diciembre de 1873 recurso contencioso-administrativo, solicitando que se declarase que para el abono de los trabajos de desmonte ejecutados por el contratista no podía hacerse otra clasificación de terrenos que la establecida en el proyecto y presupuesto que sirvió de base para la subasta; que igualmente debía aplicarse este para la liquidación y abono de los transportes de tierras; que se liquidasen y abonasen á los tipos establecidos por el mismo proyecto y presupuesto para la mampostería concertada, y por todo su espesor todas las obras expresadas en el párrafo 4.º del art. 27 del pliego de condiciones facultativas; y que la Administración ha de satisfacer al contratista el interés anual de 6 por 100 por el saldo que resulte acreditar, contado desde el día siguiente á los dos meses posteriores á la recepción definitiva de la carretera:

Que sustanciado el pleito por todos sus trámites, recayó el Real decreto-sentencia de 13 de Febrero de 1876 admitiendo las reclamaciones del contratista respecto al movimiento de tierras, absolviendo á la Administración respecto á las demás pretensiones de la demanda, y declarando que no había lugar á resolver sobre la pretensión del contratista, relativa al abono de interés, por no haberlo sido en la vía gubernativa:

Que interim se sustanciaba el indicado pleito, D. Antonio Morey, representado por D. Leopoldo Barrié, acudió en 3 de Marzo de 1874 al Ministro de Fomento solicitando abono del 6 por 100 de interés anual sobre el saldo de la liquidación, á partir desde el mes siguiente á la aprobación de la misma, habiéndose accedido por orden de 30 del mismo mes y año á la anterior pretensión, aprobando la liquidación que de dichos intereses había formado la Ordenación general de Pagos del Ministerio, que ascendía á la suma de 9.431 pesetas 68 céntimos:

Que notificada la referida sentencia al representante de D. Antonio Morey, acudió en su nombre D. Leopoldo Barrié ante el Ministerio de Fomento, con instancia de fecha 12 de Abril de 1876, pidiendo que se le abonase el interés de 6 por 100 anual correspondiente á la cantidad de 133.083 pesetas 84 céntimos, á contar desde el 30 de Abril de 1864 hasta el 23 de Abril de 1873, haciendo extensivo este mismo abono desde el citado 30 de Abril de 1864 el aumento que el importe de la liquidación ha de tener por consecuencia de las nuevas bases que estableció el referido decreto-sentencia de 13 de Febrero de 1876:

Que oída la Dirección general del ramo, y de conformidad con lo propuesto por la misma, se expidió la Real orden de 4 de Mayo siguiente desestimando la anterior solicitud por estar ya hecho el abono de intereses con arreglo á las disposiciones que al efecto se tuvieron y debieron tener en cuenta.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales resulta:

Que en 13 de Mayo de 1873 el Doctor D. Bernardo de Frau, á nombre de D. Antonio Morey y Sacarés, dedujo demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de haberse declarado la prelación de la vía contencioso-administrativa para la misma, pidiendo la revocación de la anterior Real orden y la declaración de que deben abonarse á Morey los intereses del 6 por 100 anual sobre el saldo definitivo á su favor de la liquidación de las obras de la carretera desde los 30 días siguientes á su recepción definitiva hasta el día en que resulte totalmente reintegrado de aquel saldo, deducción hecha de lo que haya percibido por los intereses á su favor reconocidos por la orden del Gobierno de la República de 17 de Marzo de 1873, revocada en parte por el Real decreto-sentencia de 13 de Febrero de 1876, que se le liquidaron y abonaron á partir del mes siguiente á la aprobación de la liquidación final de las obras:

Que la demanda se funda en lo establecido en la citada cláusula 6.ª de las condiciones facultativas y económicas, y en la Real orden que se transcribe y se dice fué expedida en 26 de Noviembre de 1873, disponiendo que se abonase á D. Francisco Mumbrié y demás contratistas que se hallasen en caso análogo y hubiesen presentado igual reclamación el interés de 6 por 100 por el saldo de sus respectivas liquidaciones desde los 30 días siguientes á la recepción definitiva de las obras:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda en escrito de fecha 5 de Abril último pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la resolución ministerial que en ella se impugna.

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1863 disponiendo que á los contratistas de obras públicas se les abone el 6 por 100 anual sobre el saldo que arroje á su favor la liquidación final de las obras, á contar del mes siguiente á la fecha en que se apruebe definitivamente dicha liquidación:

Considerando que ni en el pliego de condiciones generales de 16 de Abril de 1846 para los contratos de obras públicas, ni en los particulares aprobados por Real orden de 1.º de Octubre de 1839, con sujeción á las cuales se verificó la subasta para la construcción de la carretera de que se trata, existe cláusula alguna que imponga al Estado la obligación de abonar intereses al contratista por el saldo que á su favor resulte de la liquidación final de las obras, á contar desde los 30 días siguientes á la entrega definitiva de las mismas hasta el día que resulte reintegrado como en la demanda se pretende:

Considerando que lo dispuesto en la cláusula 6.ª de las condiciones facultativas y económicas en que principalmente se funda el recurso no se refiere al saldo final de dicha liquidación, sino á los pagos que se hacen en virtud de las certificaciones parciales que expiden los Ingenieros durante el curso de las obras, como lo demuestra el contexto de la expresada cláusula, y lo confirma el precepto consignado en su segunda parte, según el cual el contratista tiene derecho á la rescisión del contrato si en los plazos fijados no se le abonare lo que se le adeude con sus intereses, y esto no podría tener efecto si la disposición mencionada fuera aplicable á las liquidaciones de obras terminadas:

Considerando que en la hipótesis de que la Real orden citada por el recurrente de 23 de Noviembre de 1873 sea obligatoria como disposición general, sin embargo de no haber sido promulgada, no consta que D. Antonio Morey y Sacarés se halle en caso análogo al de D. Federico Mumbrié, que á la condición exigida por dicha Real orden para la aplicación de sus preceptos á los demás contratistas de carreteras:

Considerando que el tiempo trascurrido en la práctica de las diligencias necesarias para determinar la cantidad objeto de una reclamación no puede apreciarse como mera, pues para que la haya es necesario que resulte liquidado lo que se adeude y no satisfecho á su debido tiempo:

Considerando que en virtud de lo expuesto y de lo que previene la citada Real orden de 23 de Setiembre de 1863, el contratista Morey sólo tiene derecho á que se le abone el 6 por 100 de interés anual sobre el saldo á su favor de la liquidación final de las obras, á contar desde el mes siguiente á la fecha de su aprobación:

Considerando que, los intereses correspondientes á la liquidación aprobada le han sido reconocidos, liquidados y satisfechos á consecuencia de lo preceptuado en la orden ministerial de 30 de Marzo de 1874;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Perales, D. Feliciano Perez Zamora, D. Felix Garcia Gomez, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, D. José María de Ródenas y el Marqués de Badmar,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Antonio Morey y Sacarés, dejando en su consecuencia firme y subsistente la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Padilla, en representación de la primera Compañía de vapores de la bahía de la Habana, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre rebaja en el importe de la indemnización dada por los peritos con motivo de la traslación del emboque y supresión de los espigones que la Empresa utilizaba en la machina y el muelle de Paula.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que los Directores y Mayordomos del gremio de mercaderes y pescadores de la Habana y distrito anejo de Regla acudieron en 31 de Octubre de 1836 al Comandante general del Apostadero manifestando que se les acababa de conceder por el Capitán general abrir una puerta en la muralla del Este de la plaza para que sirviera de comunicacion al muelle que, con permiso de la Autoridad de Marina, habia formado para el atraque y desatraque de los barcos impulsados por caballos que verificaban el tráfico de la bahía con arreglo á la Real Cédula de privilegio que obraba en su poder; que la Autoridad á la que se dirigian habia ofrecido resolver, luego que llegase este caso, sobre la petición del muelle como dependiente de la concesion de la Cédula; y suplicaron diese las órdenes al Capitán del puerto para que, presentándosele la comision nombrada al efecto, permitiera bajo su inspeccion medir y deslindar el muelle de 50 varas de largo y 13 de ancho necesario para la Empresa:

Que en el mismo dia se accedió á la anterior solicitud, si bien por otro acuerdo del Comandante del Apostadero de 22 de Marzo de 1837 se explicó que la concesion debia entenderse de forma que quedase la puerta en medio de las 50 varas, y que de ella á la mar se midiesen 15:

Que el representante de la Empresa de botes de caballos presentó instancia al Comandante del Apostadero en 23 de Noviembre de 1838 pidiendo que se le otorgara la concesion para que los barcos de vapor atracasen al muelle de la Empresa á fin de que verificasen la carga y descarga de efectos y pasajeros; y en 3 de Diciembre se decretó favorablemente, limitando la concesion á la facultad de alargar el muelle á derecha ó izquierda dentro de las varas de playa que le estaban concedidas, y tambien al atraque de los vapores de cabotaje:

Que en 1.º de Julio de 1840 la Real Junta de Fomento, de Agricultura y Comercio comisionó á los Diputados de obras para que acercándose á los propietarios de los muelles de vapores informaran sobre su traslación al punto más conveniente, en el concepto que el del comercio iba á continuarse hasta el de Luz:

Que el encargado de la Empresa expresó que esta tenia en propiedad toda la parte del mar desde el muelle de caballos, que era casi la mitad del que se proyectaba, añadiendo que la habia obtenido por compra á la Marina:

Que el Comandante del Apostadero, á quien se pidió informe, manifestó en 1840 que la concesion de 31 de Agosto de 1836 no era un título de dominio, sino un mero permiso que se otorgó por el provecho que resultaba al servicio público:

Que la Real Junta de Fomento, de Agricultura y Comercio, en sesion de 5 de Agosto del expresado año 1840, acordó que el muelle situado en San Francisco se trasladase á un lugar adecuado entre la machina y el de Luz, y que el de caballos que servia para los vapores de cabotaje permaneciera en el sitio que ocupaba:

Que la Empresa cumplió con lo que se le prevenia, abandonando el punto de San Francisco y trasladándose al sitio que se le designaba; pero significó que era preciso que se le auxiliara con las dos terceras partes de los gastos: que el Contador fué de parecer que se consignaran 2.500 pesos por via de indemnizacion á causa de las pérdidas que experimentarían con la traslación de sus buques á otro local:

Que el Teniente síndico opinó que en rigurosa justicia la Junta no estaba obligada á contribuir con cosa alguna, pues que al construir el muelle bien sabian los empresarios que algun dia se les mandaria desalojar; pero para que en ningún tiempo pudieran alegar que las empresas de utilidad pública no encontraban amparo y proteccion, se les abonase la cantidad de 1.240 pesos para ayuda del nuevo muelle que intentaban construir:

Que la Junta de Fomento, en sesion de 27 de Enero de 1844, acordó dar por toda indemnizacion á la Empresa de vapores de Regla la suma de 4.250 pesos cuando hubiera construido el muelle y trasladara el tráfico frente á la calle de Santa Clara:

Que en 16 de Setiembre de 1848 otorgaron escritura pública en la Habana, de una parte D. Juan Antonio Parejo, como Director de las empresas reunidas de botes impulsados por caballos, y representante á la vez del gremio de mercaderes, según fusion hecha en escritura de 8 de Junio de 1847; y de la otra D. Manuel Pastor y D. Fernando de Agüera, dueños del área y muelles concedidos á la empresa de la mina *Prosperidad*, en cuyo documento convinieron formar sociedad, y acordaron que cada una de las partes conservaría el dominio de lo que la correspondia, pues la Compañía era relativa á la administracion y usufructo; que las sociedades de botes de vapor y de caballos aportaban el área de 50 varas de extension en la muralla ó litoral de la bahía y 25 hacia el mar, y el muelle ó parte de él que le habia quedado despues de los destrozos ocasionados por un huracan; que Pastor y Agüera aportaban el muelle y área que fué de la mina *Prosperidad* con las verjas que lo cercaban, muelle y demás obras en el estado en que existian, así como el espacio del muelle hacia el Sur ó direccion del muelle de Luz que tenian pedido á la Comandancia; que se procedería á realizar las obras más precisas para el atraque de los vapores de cabotaje y las demás que de comun acuerdo se determinaran, y que se prohibia que atracasen á estos muelles las embarcaciones de cualquiera clase que fueran, destinadas por otra empresa ó por otro propietario para la comunicacion con el pueblo de Regla; pues esto era un negocio particular de la Empresa de vapores, á quien no se habia de perjudicar en su tráfico,

así como tampoco podrian hacerlo aquellos buques que por su objeto especial debian atracar en el muelle de San José, porque esto era privativo de Pastor y Parejo:

Que este, en 5 de Diciembre de 1849, solicitó que se le concediera un espacio de terreno de 22 pies con objeto de construir la oficina para la Empresa, y otro de 11 para hacer un enrejado igual al que se estaba levantando por la ciudad, y por decreto del Comandante del Apostadero en fecha 10 de Diciembre del expresado año se accedió á la petición, autorizando las obras que habian de hacerse bajo la inspeccion del Capitán del puerto:

Que en 20 de Octubre de 1855 otorgaron escritura pública el Intendente del Ejército y Hacienda de la isla de Cuba y D. Antonio Parejo, Presidente de la Empresa de vapores de la bahía, por la cual el primero vendió al segundo una superficie marítima de 5.190 varas planas por precio de 2.835 pesos y 3 rs. que quedaban impuestos á favor de la Real Hacienda sobre dicho terreno, lo fabricado en él y demás que se hiciese, debiendo satisfacer el comprador ó quien le sucediese un 5 por 100 anual desde 21 de Marzo de 1855, siendo una de las condiciones que nunca pudiera adquirir la Empresa el derecho absoluto de propiedad sobre el terreno, y que el dia en que el Estado lo necesitase, bien fuera para defensa de la plaza ó construcción de muelles públicos, se los podría desposeer de él con sólo la indemnizacion de las fábricas que allí se hubieran levantado según el estado en que se encontrasen:

Que la primera Empresa de vapores adquirió de la Sociedad anterior, por escritura pública otorgada en 18 de Noviembre de 1856, el área ó superficie marítima situada en el litoral de la bahía por precio de 20.000 pesos, con el gravamen de los 2.835 pesos que se hallaban impuestos á favor de la Real Hacienda y 5 por 100 de réditos anuales, según la cláusula de la escritura de imposicion:

Que formado el proyecto de los muelles generales para vapores de cabotaje en el puerto de la Habana, fué aprobado por el Gobierno de la República por orden de 27 de Noviembre de 1873 con el pliego de condiciones, y se previno al Gobernador superior civil de la isla de Cuba que, sin perjuicio de la subasta y ejecucion de la obra, procediera desde luego á instruir un expediente en averiguacion del derecho de la Empresa primera de vapores de la bahía á ser indemnizada por la traslación del emboque y supresion de los espigones que utilizaba, tasándose por medio de peritos, en su caso, el importe de la indemnizacion, y remitiendo al Ministerio el expediente completo para su resolucion:

Que las condiciones aprobadas, entre otras, fueron:

1.º Que los muelles en cuestion se ejecutarían bajo la inmediata direccion del ramo de Obras públicas, y con arreglo al proyecto formado por la misma, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos de construccion y los de demolicion de las obras existentes; y quedando á cargo del Estado indemnizar á la primera Empresa de vapores de bahía, si hubiese lugar á ello, por la traslación del emboque que allí se utilizaba, y la supresion de los dos espigones que allí se utilizaban:

2.º Que dichos muelles tendrian el carácter de muelles públicos, y quedarán por consiguiente sujetos al reglamento general para la conservacion y policia de los últimos, y á la Capitania del puerto en lo concerniente al orden de atraque de los buques que los utilicen para la carga y descarga.

3.º Que el concesionario tendrá derecho á percibir una cuota según la tarifa por cada buque particular que atraque á los muelles; pero los buques del Estado podrán utilizar gratuitamente los muelles cuando haya espacio disponible para el atraque.

5.º Que el plazo de usufructo no pasará de 20 años, siendo preferido para la concesion el que ofrezca usufructuar las obras ménos tiempo.

Y 6.º Que el Estado se reserva la facultad de expropiar en todo tiempo al concesionario, si así lo exigen los intereses generales, sin abonarle más indemnizacion que el valor de las construcciones existentes.

Que D. Alejandro Joli, Ayudante segundo del personal facultativo de Obras públicas, y D. Mariano Caries, Agrimensor, nombrado el primero por el Ingeniero encargado del servicio marítimo en representación del Estado, y el segundo por la Compañía, conforme á lo mandado en la orden de 27 de Noviembre de 1873, valoraron los terrenos y construcciones de la Empresa en 325.006 pesetas, formando esta suma el importe de los solares, el del embarque y paradero, el de la casilla para el resguardo, el coste de los muelles para vapores de cabotaje, el de los muros del recinto, daños y perjuicios, importe de 3 por 100, gastos de tasaciones, copias y papel sellado:

Que remitido el expediente al Ministerio de Ultramar, se expidió Real orden en 8 de Noviembre de 1873, por la cual se resolvió: primero, que la Compañía percibirá solamente el valor dado por los peritos al emboque y cuarterías anejas para sus vapores, y á las casillas del resguardo, tasadas en 73.552 pesetas 21 céntimos, reduciéndose la cantidad á oro en la proporcion que corresponda al premio que tenia el dia de la tasacion, y pagándose lo que resulte en oro, ó con el aumento correspondiente al premio que obtenga el dia del pago si se hace en billetes; segundo, que se paguen por el Estado las 55 y 83 pesetas que respectivamente han importado los gastos del papel sellado y escribiente; y tercero, que los materiales provenientes del derribo de los muelles, muro del recinto y demás que no son indemnizables pertenecen á la Compañía, mediante reintegro por esta al Estado de la parte que correspondiera á dicho derribo de las 45.000 pesetas asignadas á este trabajo en el presupuesto aprobado, fijándose dicha parte de comun acuerdo y por perito tercero en caso de discordia; resolucion comunicada al Presidente de la Empresa por traslado, su fecha 7 de Enero de 1876.

Visto el expediente contencioso, en que consta que el Licenciado D. Ramon Padilla, en representación de la primera Compañía de vapores de la bahía de la Habana, presentó demanda en 3 de Mayo del expresado año 1876, que despues amplió con la solicitud de que se revocase la Real orden de 8 de Noviembre de 1873 y se declare que la Em-

presa tiene derecho, además de la suma que le reconoce esta decision, á la de 263.337 pesetas por los conceptos siguientes: primero, por los terrenos expropiados 89.093; segundo, por daños y perjuicios ocasionados por el hecho de la traslación y cambio de situacion del muelle de los vapores de la bahía 33.572; tercero, por la supresion de los espigones para vapores de cabotaje, muro de recinto y cuarterías correspondientes 119.683; cuarto, por honorarios del perito de la Empresa 3.206, con la deduccion únicamente del valor relativo á la superficie concedida á cambio de la expropiada, cuyo justiprecio deberá hacerse por dos peritos árbitros que nombrarán respectivamente el Gobierno de la isla y el Director de la Compañía demandante:

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y se confirme en todas sus partes la orden reclamada.

Vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion, por la que se ordena que las obligaciones deben cumplirse, ora se contraigan por promision, ora por contrato: Vista la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 en su art. 1.º, el cual determina que son del dominio nacional y no público las costas y fronteras marítimas, la zona marítima que ciñe las costas en toda la anchura determinada por el derecho internacional, y las playas, ó sea el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea:

Considerando que no puede negarse á la Administracion la facultad de proveer en cualquier tiempo, por los medios que crea más eficaces, al desarrollo y prosperidad de los intereses públicos, siempre que al hacerlo respete los derechos adquiridos en la forma prevenida por las leyes:

Considerando que la superficie de playa ocupada por la Empresa de vapores de la Habana correspondiente al Estado, porque las playas del mar son de dominio público, y por ello no existen términos hábiles para indemnizar á la Compañía de las 89.093 pesetas que figuran como valor de la propiedad de unos terrenos que en ningún tiempo han sido de su pertenencia, ni sobre ellos ha tenido más derecho que el uso ó el disfrute durante la época en que allí permanecieron los muelles, cuya construccion se autorizó de un modo precario, pues necesariamente habian de desaparecer cuando la conveniencia general exigiera su traslación á otro punto:

Considerando que la Compañía reclamante no tiene tampoco derecho á que se le indemnice de las 33.572 pesetas por daños y perjuicios en ocasion del cambio del muelle, porque en la escritura pública otorgada en 20 de Octubre de 1855 entre el Intendente de la isla de Cuba y el Presidente de la Empresa de vapores se estipuló que el Estado podría obligar á la Empresa á que desocupara los terrenos, indemnizándola únicamente del valor de las construcciones, siempre que fuese necesario hacerlas desaparecer por exigirlo así la defensa de la plaza ó el planteamiento de otros muelles públicos:

Considerando que ha llegado este último caso, pues formado el proyecto de muelles generales para vapores de condiciones, según se ha visto, el Gobierno de los cos, utilizables por el concesionario durante 20 años:

Considerando que si bien la construccion de estos muelles públicos en la bahía de la Habana se encomendó á una empresa particular, esto no obsta ni se opone al carácter de público con que está revestido el servicio:

Considerando, además, que el Estado no tiene obligación de indemnizar á la Empresa de las 119.683 pesetas pedidas por la supresion de los espigones, muros de recinto y cuarterías correspondientes, porque en el contrato ya mencionado expresamente se estipuló ser de abono únicamente el importe de las fábricas que allí se hubieron levantado según el estado en que se encontrasen: es decir, sólo las construidas con destino al servicio de vapores del interior de la bahía, única inteligencia que puede suponerse á la cláusula puesta con este fin, dada la historia y antecedentes del negocio; y que las obras de espigones que se reclaman se contruyeron para el servicio de los buques de cabotaje al cual no se refería la mencionada Empresa, no obstante las autorizaciones ó permisos de que fuera objeto con relacion al uso de dichos muelles:

Considerando que la Empresa debe satisfacer las 3.906 pesetas de honorarios devengados por el perito designado por la misma para que con el elegido por el representante de la Hacienda ejecutase el justiprecio, puesto que este ha sido una consecuencia del referido contrato, y es justo que cada parte pague respectivamente los honorarios del perito que designa:

Y considerando que eliminadas las sumas anteriormente especificadas, las demás están mandadas abonar por la Real orden que se impugna;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Juan Jimenez Cuena, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Casuzero, D. Fernando Vida, D. Joaquín Riquelme, D. Augustó Amblard, el Conde de Tejada de Valdovera y D. José María de Ródenas,

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda propuesta por el Licenciado D. Ramon Padilla, en representación de la primera Compañía de vapores de la bahía de la Habana, y en confirmar la Real orden reclamada de 8 de Noviembre de 1873.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

MINISTERIO GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

RELACION de los asientos extendidos en los Registros de la propiedad del distrito de la Audiencia Pampelona durante el tiempo que fueron ocupados por los carlistas en la pasada guerra civil (1).

REGISTRO DE LA PIEDAD DE VERGARA.

Número del asiento.	SOBERANOS DE LOS ORGANISMOS.	Acto ó contrato.	Fecha del documento.	NOTARIO ó FISCAL GENERAL ANTE.	Tomo de Registro de la propiedad.	Folio	Número de la finca.	Número de la inscripción.	NOMBRES DE LOS QUE SUSCRIBEN LOS ASIENTOS Y CARÁCTER CON QUE LO HACEN.	Como Registrador.
4	D. Bartolomé Altuna y D. Francisco Oladuy.....	Cesión.....	28 Febrero 1875.	D. José Antonio Segura.....	4.º de Vergara.....	375 vuelto.	83	3.ª	D. Bartolomé Altuna y el Registrador que suscribe.	D. Bartolomé Altuna y el Registrador que suscribe.
4	D. Manuel Maiztegui y D. Juan María Anizabaretta.....	Préstamo.....	26 Enero 1875.	D. Manuel Arrate.....	2.º de Placencia.....	230	427	7.ª	D. Manuel Maiztegui y el Registrador que suscribe.	D. Manuel Maiztegui y el Registrador que suscribe.
4	D. José Pildain y D. Federico Berroeta.....	Venta.....	16 Marzo 1875.	D. Juan Francisco Aspiasu.....	4.º de Vergara.....	86 vuelto.	279	2.ª	P. Santiago Leuria y el Registrador que suscribe.	P. Santiago Leuria y el Registrador que suscribe.
4	D. Ignacio Goya y D. Federico Berroeta.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8.º de Vergara.....	427 vuelto.	488	2.ª	D. José Antonio Sarasola y el Registrador que suscribe.	D. José Antonio Sarasola y el Registrador que suscribe.
4	D. Francisco Arenaza y D. Jose Andrés Itigoras.....	Cancelacion.....	29 Marzo 1875.	Idem.....	4.º de Arechavaleta.....	Idem.	41	2.ª	D. Juan Francisco Aspiasu y el Registrador que suscribe.	D. Juan Francisco Aspiasu y el Registrador que suscribe.
4	D. Juan José Ibaera y D. Gaspar de Arana.....	Venta.....	29 Marzo 1875.	Idem.....	7.º de Elgueta.....	431	424	4.ª	Idem.	Idem.
4	D. Juan Bautista Unzueta y D. Francisco de Aguirre.....	Idem.....	2 Febrero 1875.	D. Leon Basterra.....	10 de Elgoibar.....	76	586	4.ª	P. José Joaquin Barrera y el Registrador que suscribe.	P. José Joaquin Barrera y el Registrador que suscribe.
4	D. José María Narvaiza y D. Federico Berroeta.....	Préstamo.....	31 Marzo 1875.	D. Juan Francisco Aspiasu.....	4.º de Vergara.....	53 vuelto.	281	2.ª	D. José María Narvaiza y el Registrador que suscribe.	D. José María Narvaiza y el Registrador que suscribe.
4	D. José de Urquiola y D. Federico Berroeta.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	74 vuelto.	286	2.ª	Idem.	Idem.
4	D. Carlos Galdos y Doña Josefa Zavaleta.....	Venta.....	14 Marzo 1875.	D. José Antonio Segura.....	16 de Oñate.....	213 vuelto.	4.003	2.ª	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.
4	D. Fausto Itigoras y D. Isidro Aguirre.....	Cancelacion.....	2 Abril 1875.	D. Leon Basterra.....	3.º moderno de Elbar.....	477 márgen.	"	"	D. José Ignacio Goni y el Registrador que suscribe.	D. José Ignacio Goni y el Registrador que suscribe.
4	D. Juan Heriz y sus hijos.....	Hipoteca legal.	7 Julio 1866.	D. Juan Francisco Aspiasu.....	7.º de Mondragon.....	220	394	2.ª	D. Juan Francisco Aspiasu y el Registrador que suscribe.	D. Juan Francisco Aspiasu y el Registrador que suscribe.
4	D. José Ignacio Iñurritegui y D. Estéban Zurbano.....	Venta.....	4.º Abril 1875.	D. Joaquin María Irímo.....	2.º de Legazpia.....	401	98	2.ª	D. Francisco Azárate y el Registrador que suscribe.	D. Francisco Azárate y el Registrador que suscribe.
4	Doña Josefa Antonia Suinaga.....	Posecion.....	12 Abril 1875.	Alcalde de Eibar.....	40 de Eibar.....	248	638	4.ª	D. José Joaquin Barrera y el Registrador que suscribe.	D. José Joaquin Barrera y el Registrador que suscribe.
4	D. Ferrnín Zaldúa y D. Ignacio de Zaldúa.....	Cancelacion ..	6 Abril 1875.	D. José Baltasar Urdangari.....	4.º moderno de Zuloaga.....	74 márgen.	"	"	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.
4	Doña Petra Urcelay y D. Eduardo Sarria.....	Préstamo.....	20 Marzo 1875.	D. José Antonio Segura.....	16 de Oñate.....	83	977	4.ª	Idem.	Idem.
4	D. Francisco Arizabalaga y D. Vicente de Ansola.....	Idem.....	13 Marzo 1875.	D. Luis Basterra.....	8.º de Elgoibar.....	49	479	3.ª	D. José Vicente Aranguren y el Registrador que suscribe.	D. José Vicente Aranguren y el Registrador que suscribe.
4	D. José Manuel Azcue y Doña María Luisa Bernardo.....	Idem.....	15 Abril 1875.	D. Leon Basterra.....	8.º de Motrico.....	484 vuelto.	529	2.ª	D. José Ignacio Goni y el Registrador que suscribe.	D. José Ignacio Goni y el Registrador que suscribe.
4	D. Miguel Bascaran.....	Posecion.....	23 Abril 1875.	Alcalde de Eibar.....	11 de Eibar.....	2	639	4.ª	D. José Vicente Aranguren y el Registrador que suscribe.	D. José Vicente Aranguren y el Registrador que suscribe.
2	D. José Vicente Aranguren y D. José Mendiguerra.....	Cancelacion.....	Idem.....	D. Narciso Eizmendi.....	Idem.....	2 y 44	640 y 641	2.ª	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.
4	D. Domingo Molicua y D. Ramon Anduaga.....	Idem.....	25 Abril 1875.	D. José Antonio Segura.....	12 de Oñate.....	42 vuelto.	744	3.ª	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.	D. Cándido Zuloeta y el Registrador que suscribe.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relación de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Agosto de 1877, á los efectos del art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847, sobre Propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
1.º	Los sacacardos mejicanos. (Apuntes de una causa célebre). . . .	D. Nicolás Diaz Perez.	El autor.	Un tomo en 4.º
9	Lecciones de Geografía. Compendio y método para el estudio y la enseñanza elemental de esta ciencia. Con una lámina.	D. Francisco de Paula Cacharron.	Idem.	Idem en id.
10	Indicador oficial de los caminos de hierro. Año XVIII. Agosto de 1877. Con un mapa.	D. José Garcia.	Idem.	Idem en 4.º
11	Sinonimia de los medicamentos químicos y galénicos y de los productos naturales.	D. Jaime Piza Rosselló.	Idem.	Idem en 12.º
16	España en la mano. Guia del viajero. Prospecto.	D. Francisco Jimeno.	Idem.	Idem en 4.º
17	Ganado vacuno. Cartilla de ganadería.	D. Eduardo Hernandez Soldevilla.	Idem.	Idem en id.
18	Treatado de Metafísica. Primera parte. Metafísica general.	D. Antonio Perez de la Mata.	Idem.	Idem en id.
22	El Dios de la risa. Almanaque para 1878, ilustrado por Urutia. Año I.	Varios.	D. Manuel Martinez.	Idem en 8.º
Id.	Flor y nata de Paul de Kock. Coleccion de escenas picantes y cuadros cómicos entresacados y traducidos de sus mejores obras, por Lustonó. Con una lámina.	Paul de Kock.	D. Eduardo de Lustonó.	Idem en id.
25	El tejado de vidrio, comedia en cuatro actos y en verso, original. Cuarta edición.	B. Adelarde Lopez de Ayala.	El autor.	Idem en id.
Id.	El sol que nace y el sol que muere, comedia en un acto y en verso, original. Segunda edición.	B. José Echegaray.	Idem.	Idem en id.
Id.	¡Pobres mujeres! Juguete cómico en un acto y en verso, original. Cuarta edición.	D. Enrique Gaspar.	Idem.	Idem en id.
28	El quitapesares, almanaque satírico-literario para 1878. Con grabados.	Varios.	J. C. Conde y compañía.	Idem en id.
Id.	Elementos de Aritmética, arreglados al sistema métrico-decimal de pesas y medidas. Novena edición corregida y aumentada.	D. Francisco Lopez Aldeguer.	D. Francisco Perez Vila.	Idem en id.
29	Manual enciclopédico-práctico de los Juzgados municipales. Cuarta edición corregida y aumentada.	B. Fermin Abella.	D. Fermin Abella.	Idem en 4.º
Id.	Derecho administrativo provincial y municipal, ó tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.	Idem.	Idem.	Cinco en id.
MÚSICA.				
2	Coleccion de walses, mazurcas y americanas originales para piano. Número 5. Ojos negros, mazurca de salon.	José Neira.	José Campe y Castro.	Una en folio.
10	Oasis. Tanda de walses para piano.	J. Blasco.	Nicolás Toledo.	Idem en id.
Id.	Los artistas del porvenir. Núm. 6. Ruy-Blas, para piano.	R. L. Sunyer.	Andrés Vidal hijo.	Idem en id.
Id.	Los Madriles. Tango popular arreglado para piano.	A. Rubio.	Idem.	Idem en id.
16	Mi sueño! Habanera para piano y canto, letra de L. Bremon.	R. L. Sunyer.	Idem.	Idem en id.
Id.	Je vous aime. Vals para piano.	Georges Lamothe.	Idem.	Idem en id.
Id.	Recuerdo morisco. Serenata para piano y canto. Op. 55. Poesía de A. Huguet.	B. Taboada.	Idem.	Idem en id.
21	Quejas de amor. Romanza sin palabras para piano.	A. Lopez Almagro.	Pablo Martin.	Idem en id.
22	La muerte de Garcilaso. Opera española en un acto, letra de D. Antonio Arnao. Núm. 2. Duo de tiple y tenor.	G. Espinosa de los Monteros.	Romero y Marzo.	Idem en id.
27	Cancion del burro en la zarzuela La vuelta al mundo, arreglada en cifra para guitarra de seis cuerdas, por D. José Campoy Castro.	D. Francisco A. Barbieri.	J. Campo y Castro.	Idem en id.
Id.	Tango de la zarzuela La vuelta al mundo, idem, id., id.	Idem.	Idem.	Idem en id.
Id.	Nuevo método para tocar la guitarra de seis cuerdas por cifra y sin maestro.	Cosme Astré Jocay.	Idem.	Idem en id.
Id.	La Americana. Coleccion de danzas habaneras para piano. Flores de Oriente. Tanda de rigodones.	José Hurtade.	Idem.	Idem en id.
28	Marina. Opera española en tres actos, partitura completa, canto y piano. Letra española é italiana; la española refundicion de la zarzuela de D. Francisco Camprodon, por Ramos Carrion. Traducción italiana de B. Gottardo Aldighieri.	D. Emilio Arrieta.	Pablo Martin.	Idem en id.
30	Escuela de violin. Método completo y progresivo enseñado en el Conservatorio de París. Traducción de D. Antonio Romero.	D. Alard.	Romero y Marzo.	Idem en id.
ENTREGAS.				
6	Lecciones de Cirujía dentaria. Cuaderno 1.º.	D. Antonio Rotondo.	El autor.	Una en 4.º
14	Boletín de la Sociedad geográfica de Madrid. Tomo II. Núm. 2. Febrero, 1877. Con láminas.	La Sociedad geográfica de Madrid.	La misma Sociedad.	Idem en 8.º
Id.	Idem. Tomo III. Núm. 1.º Julio de 1877. Idem id.	Idem.	Idem.	Idem en id.
Id.	Revista contemporánea. Tomo VIII. Vol. III.	D. José del Perojo.	D. José del Perojo.	Idem en id.
Id.	Idem id. Tomo IX. Vol. I y III.	Idem.	Idem.	Dos en id.
Id.	Idem id. Tomo X. Vol. I.	Idem.	Idem.	Idem en id.
27	Idem id. Tomo X. Vol. II.	Idem.	Idem.	Idem en id.
30	Diccionario general de Veterinaria. Pliego 1.º á 12.º.	D. Rafael Espejo y del Rosal.	El autor.	Doce pliegos en 4.º
Id.	Novísimo formulario de Veterinaria. Pliego 1.º á 10.º.	Idem.	Idem.	Diez id. en id.
ESTAMPAS.				
28	Proyecciones para facilitar el estudio de la táctica de infantería. Cuarta edición.	D. Juan Becerril.	El autor.	Dos hojas cartulina litografiadas.

Madrid 1.º de Setiembre de 1877.—El Director general interino, Esteban Garrido.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

JURADO.

PREMIO OTORGADOS POR EL NISO.

SECCION PRIMERA.—CLASE 2.ª

Nombres de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
D. Juan Bautista Rubin de Celis.	Coca.	Tinto.	Medalla de perfeccion.
D. Mariano Sanz Gonzalez.	Nava de la Asuncion.	Blanco abocado.	Idem.
D. Mariano Sanz Herrero.	Idem.	Idem supurado de 1870.	Idem.
D. Ciriaco Abel Segoviano.	Idem.	Blanco.	Diploma de mención.

Nombres de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
D. Miguel Arévalo.	Miguelañez.	Blanco.	Diploma de mención.
D. Leoncio Blanco.	Coca.	Idem.	Idem.
D. Pedro Garcia.	Idem.	Idem.	Idem.
D. Dionisio Hernandez Herranz.	Nieva.	Idem.	Idem.
D. Ignacio Herranz Monjas.	Balano.	Blanquillo.	Idem.
D. Manuel Herranz Muñoz.	Miguelañez.	Blanco.	Idem.
D. Pedro Lopez de Frutos.	Balisa.	Idem de pasto.	Idem.
D. Ramon Mones.	Moraleja de Coca.	Idem.	Idem.
D. Pedro Rivas.	Segovia.	Vino.	Idem.
D. Valentin Sancho.	Escarabajosa de Cabezas.	Ojo de gallo.	Idem.
D. Lorenzo Sanz Cabrero.	Nava de la Asuncion.	Blanco de 1875.	Idem.

El Secretario general, Francisco Javier de Bona.—V.º B.º—El Presidente, Santos.

NOTA. Las recompensas propuestas quedan sujetas á rectificacion siempre que del análisis del laboratorio resultase que los productos contienen sustancias extrañas á la vid y perjudiciales á la salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Relación de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas, admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco de Castilla, en las provincias del Reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 26 de la Instrucción de 3 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 43 del decreto expedido por el Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868.

MES DE AGOSTO DE 1876.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like ALBACETE, ALICANTE, ÁVILA, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, HUESCA, LEON, LÉRIDA, MADRID, MÁLAGA, PALENCIA, PONTEVEDRA, SEVILLA, SORIA, TARRAGONA, TOLEDO, VALENCIA, ZARAGOZA.

MES DE SETIEMBRE DE 1876.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like ALBACETE, ALICANTE, ÁVILA, BADAJOZ, BURGOS, CÁDIZ, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, GERONA, GRANADA, HUESCA, LEON, LÉRIDA, MADRID, MÁLAGA, PALENCIA, PONTEVEDRA, SEVILLA, SORIA, TARRAGONA, TOLEDO, VALENCIA, ZARAGOZA.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like BARCELONA, CÁDIZ, CÁDIZ, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, HUESCA, LEON, LÉRIDA, MADRID, MÁLAGA, OVIEDO, PONTEVEDRA, SEGOVIA, SEVILLA, TARRAGONA, TOLEDO, VALENCIA, ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1876.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like ALBACETE, ALICANTE, ÁVILA, BADAJOZ, BURGOS, CÁDIZ, CIUDAD-REAL, CÓRDOBA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, HUESCA, LEON, LÉRIDA, MADRID, MÁLAGA, PALENCIA, PONTEVEDRA, SEGOVIA, SEVILLA, TARRAGONA, TOLEDO, VALENCIA, ZARAGOZA.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like BARCELONA, BURGOS, CÁDIZ, CÁDIZ, CASTELLON, CÓRDOBA, GERONA, HUESCA, JAEN, LÉRIDA, LOGROÑO, MADRID, MÁLAGA, PALENCIA, PONTEVEDRA, SEGOVIA, SEVILLA, SORIA, TARRAGONA, TOLEDO, VALENCIA, ZARAGOZA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

ATRASOS.

Intereses de resguardos no depositados.

Primer semestre de 1877, facturas números 335, 708, 804, 1.007, 1.462, 1.418, 1.133, 1.140, 1.142, 1.145 y 1.150 de señalamiento.

Resguardos amortizados.

Sorteos de 30 de Junio de 1873, factura núm. 64 de señalamiento.

Donos del Tesoro.

Primer semestre de 1873, factura núm. 218 de señalamiento.

Segundo id. de 1876, facturas números 469, 203, 233 y 234 de id.

Primer id. de 1877, facturas números 33, 143, 146 y 145 de id.

Madrid 17 de Octubre de 1877.—El Director general, Carlos Grotia.

(Se concluirá.)

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 243.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.
MES DE JULIO DE 1863.					
46.189	Madrid.....	Escuelas pias de España, Colegio de Getafe....	112 ⁰⁰	3.733 ³³	54 ⁶¹

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.305.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.			
472526	Ayuntamiento de Abe-nojar.....	Noviembre 1865.....	4.134 ²⁰⁴
472527	Idem de id.....	Enero 1869.....	48
472528	Idem de id.....	Marzo id.....	744 ²⁰⁰
472529	Idem de id.....	Abril id.....	760
472530	Idem de id.....	Mayo id.....	324 ⁸⁰⁸
472531	Idem de id.....	Octubre id.....	377 ⁶⁰⁰
472532	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.472 ⁸⁰⁸
472533	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.723 ⁸⁰⁰
472534	Idem de id.....	Enero 1870.....	739 ²⁰⁰
472535	Idem de id.....	Febrero id.....	460 ⁷⁶⁰
472536	Idem de id.....	Marzo id.....	232 ⁴⁰⁸
472537	Idem de id.....	Abril id.....	900
472538	Idem de id.....	Junio id.....	376 ⁸⁰⁰
472539	Idem de Barras (provincia de Toledo).....	Marzo 1869.....	20 ⁶⁰⁸
472540	Idem de id. (id.).....	Abril id.....	49 ²⁰⁰
472541	Idem de id. (Albacete).....	Mayo id.....	6 ⁶⁴⁰
472542	Idem de id. (id.).....	Junio id.....	493 ⁷⁶⁰
472543	Idem de id. (Ciudad-Real).....	Setiembre id.....	407 ⁷⁶⁰
472544	Idem de id. (id.).....	Abril 1870.....	82
472545	Idem de Bolaños.....	Idem 1869.....	5
472546	Idem de Campo de Criptana.....	Enero 1870.....	50 ⁵⁸⁰
472547	Idem de Castellar de Santiago.....	Noviembre 1865.....	280 ⁸⁵⁴
472548	Idem de id.....	Enero 1869.....	444 ²⁸⁰
472549	Idem de id.....	Marzo id.....	200 ⁴²⁰
472550	Idem de id.....	Setiembre id.....	356 ⁹⁹⁰
472551	Idem de id.....	Febrero 1870.....	344 ⁴⁰⁰
472552	Idem de id.....	Abril id.....	412
472553	Idem de Ciudad-Real.....	Agosto 1869.....	74 ⁷⁶⁰
472554	Idem de id.....	Setiembre id.....	540 ⁹⁹²
472555	Idem de id.....	Octubre id.....	734 ³⁶¹
472556	Idem de id.....	Noviembre id.....	9 ³⁶⁰
472557	Idem de id.....	Diciembre id.....	60 ⁸⁰⁰
472558	Idem de id.....	Marzo 1870.....	416 ⁵⁶⁴
472559	Idem de id.....	Abril id.....	886 ⁷⁷⁶
472560	Idem de id.....	Mayo id.....	16 ⁸⁰⁸
472561	Idem de Chillon.....	Enero 1869.....	1.766 ⁶⁰⁰
472562	Idem de id.....	Febrero id.....	3.304
472563	Idem de id.....	Marzo id.....	4.821 ⁶⁰⁰
472564	Idem de id.....	Julio id.....	1.486 ⁸⁰⁰
472565	Idem de id.....	Agosto id.....	3.304
472566	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.456 ²⁰⁰
472567	Idem de Daimiel.....	Noviembre id.....	240 ⁰⁸⁰
472568	Idem de Fernan-Caballero.....	Marzo id.....	43 ²⁴⁰
472569	Idem de id.....	Mayo id.....	18 ⁴⁰⁰
472570	Idem de id.....	Junio id.....	86 ⁸⁸⁰
472571	Idem de id.....	Agosto id.....	48 ⁸⁴⁶
472572	Idem de id.....	Setiembre id.....	46 ⁰⁰⁸
472573	Idem de id.....	Octubre id.....	58 ⁴⁰⁸
472574	Idem de id.....	Abril 1870.....	43 ²⁴⁰
472575	Idem de Fontanarejo.....	Idem 1869.....	86 ⁴⁰⁰
472576	Idem de id.....	Enero 1870.....	86 ⁴⁰⁰
472577	Idem de id.....	Mayo id.....	424 ²²²
472578	Idem de Fuenllana.....	Enero 1869.....	44 ³²⁰
472579	Idem de id.....	Febrero id.....	488 ⁶⁰⁰
472580	Idem de id.....	Mayo id.....	4 ⁸⁰⁸
472581	Idem de id.....	Agosto id.....	5 ⁶⁰⁰
472582	Idem de id.....	Setiembre id.....	36 ⁷⁶⁸
472583	Idem de id.....	Noviembre id.....	44 ³²⁰
472584	Idem de id.....	Febrero 1870.....	494 ²⁰⁰
PROVINCIA DE CUENCA.			
472585	Ayuntamiento de Canete (adicional).....	Agosto 1868.....	48 ⁰⁶⁹
472586	Idem de id.....	Octubre 1869.....	28 ⁷²⁰
PROVINCIA DE NAVARRA.			
472587	Ayuntamiento de Falces.....	Abril 1869.....	2.953 ⁶⁶⁵
472588	Idem de id. (adicional).....	Idem id.....	160
472589	Idem de id.....	Febrero 1867.....	2.393 ³³¹
472590	Idem de id.....	Marzo id.....	75 ³³⁴

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
472591	Ayunt.º de Falces.....	Abril 1867.....	160
472592	Idem de id.....	Marzo 1868.....	3.518 ⁴³⁸
472593	Idem de id.....	Abril id.....	160
472594	Idem de id.....	Junio 1869.....	4.414 ⁹⁹⁶
472595	Idem de id.....	Octubre id.....	23
472596	Idem de id.....	Junio 1870.....	4.437 ⁹⁹⁶
472597	Idem de Peralta.....	Agosto 1865.....	49 ⁴⁶⁹
472598	Idem de id.....	Abril 1866.....	82 ⁷⁴⁸
472599	Idem de id.....	Setiembre id.....	49 ⁴⁷⁸
472600	Idem de id.....	Junio 1867.....	49 ⁴⁶¹
472601	Idem de id.....	Julio id.....	279 ⁷⁵⁵
472602	Idem de id.....	Setiembre id.....	26 ³³⁴
472603	Idem de id.....	Abril 1868.....	403 ³⁵⁴
472604	Idem de id.....	Julio id.....	49 ⁴⁷⁰
472605	Idem de id.....	Abril 1870.....	36 ⁴⁹⁰
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
472606	Ayuntamiento de Paredinas.....	Enero 1869.....	404 ²⁴⁰
472607	Idem de id.....	Febrero id.....	4.304 ²⁴⁸
472608	Idem de id. (adicional).....	Idem id.....	33 ⁶⁰⁰
472609	Idem de id.....	Junio id.....	1.200
472610	Idem de id.....	Setiembre id.....	8 ⁴⁶⁰
472611	Idem de id.....	Diciembre id.....	8
472612	Idem de id.....	Enero 1870.....	44 ⁷⁶⁰
PROVINCIA DE SORIA.			
472613	Ayuntamiento de Suelacabras.....	Abril 1870.....	21 ⁴⁸⁸
PROVINCIA DE SEVILLA.			
472614	Ayuntamiento de Brenes.....	Agosto 1867.....	33 ⁴⁴⁵
472615	Idem de id.....	Abril 1868.....	28 ⁷⁸⁰
472616	Idem de id.....	Febrero 1870.....	90 ⁶⁹⁰
472617	Idem de Burquillo.....	Idem 1866.....	24 ³³⁴
472618	Idem de id.....	Abril 1867.....	24 ³³⁴
472619	Idem de id.....	Junio id.....	645 ⁵³⁸
472620	Idem de id.....	Agosto id.....	582 ⁸⁴⁷
472621	Idem de id.....	Octubre id.....	57 ⁸⁵⁶
472622	Idem de id.....	Marzo 1868.....	21 ³³³
472623	Idem de Gerena.....	Julio id.....	4.136 ⁸⁵³
472624	Idem de id.....	Junio 1869.....	4.763 ²⁸⁰
472625	Idem de Martín de la Jara.....	Agosto id.....	37 ²⁰⁴
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
472626	Ayuntamiento de Lobera.....	Octubre 1869.....	96

Madrid 28 de Setiembre de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 19 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos de los siguientes vencimientos:
De 31 de Diciembre de 1876, factura núm. 888 de presentacion y 481 de registro, importante 297 pesetas.
De 30 de Junio de 1877, facturas números 570, 904, 1.316, 991, 1.342 y 1.444 de presentacion y 94 al 99 de registro, importantes 4.228 pesetas y 50 céntimos.
De 30 de Junio de 1877, segunda serie, factura núm. 833 de presentacion y 17 de registro, importante 189 pesetas.
Madrid 17 de Octubre de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 16 de Octubre.

Núm. 245	Antonio Miguel.—Holguin.
246	Cecilio Oriol.—Barcelona.
247	Eduardo Pimilla.—Navia.
248	Felisa Barrio.—Valencia.
249	Gerardo Lameyer.—Valdemoro.
250	José Benito Hernando.—Doña Santos.
251	Juana Ugena.—Ocaña.
252	Luis Gonzalez.—Valladolid.
253	Manuel Iglesias.—Valencia.
254	Manuel Vazquez.—Villafraanca del B.
255	Matias Moreno.—Cadalso de los V.
256	Mariano Lorete.—Arandiga.
257	Ordoñez, C., casa de Conejo.—Leganés.
258	Ricardo Bouque.—Coruña.
259	Sr. de Alarcón.—Cartagena.

En la Secretaria de esta Central se encuentran detenidos los siguientes paquetes por exceder del peso marcado en los tratados postales vigentes.

- Núm. 1 The forcing Times.—Londres.
- 2 Director Gaceta Internacional.—Bruselas.
- 3 E. G. Gamero.—París.

Madrid 17 de Octubre de 1877.—El Administrador, P. I., Antonio Maria Zapatero.

Comisaria de Guerra de Madrid.

Ignorándose el paradero de los herederos de D. José de Tomás, Comisario de Guerra, que falleció en Tetuan el 23 de Febrero de 1860, y del Factor que fué del ejército de Africa D. Rafael del Valle; y siendo necesario oírles en expediente que me hallo instruyendo por delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino, por el presente se les cita para que en el término de 40 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Comisaria, sita en la calle de Juanco, núm. 14, tercero; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 12 de Octubre de 1877.—El Secretario, Julio Lopez de Vinuesa.—V. B.—El Comisario de Guerra, A. Sesma.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

Este Ayuntamiento ha acordado contratar en licitacion pública la construccion y colocacion de losas de acera para diferentes calles de esta poblacion, con arreglo á las condiciones facultativas y económicas formadas al efecto; habiendo señalado el dia 17 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para celebrar la subasta pública en estas Casas Consistoriales.
Las personas que deseen interesarse en dicha contrata podrán enterarse de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad.
Guadalajara 15 de Octubre de 1877.—El Alcalde Presidente, Julian Gil.—Por acuerdo de S. E. I., Gregorio José Saura. X—531.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Badajoz.

D. Manuel Nuñez Garrido, Teniente Coronel graduado, Comandante de infanteria, Fiscal militar de la Capitanía general de Extremadura.
Hallándose ausentes de esta plaza Justo Gomez, alias el Magro, vecino de San Pablo de los Montes, en la provincia de Toledo; Bernardo Moraleda, que lo es de Retuerta, en la de Ciudad-Real, y cinco sujetos más cuyos nombres se ignoran, y cuyas señas son las siguientes:
Uno como de 55 años, pelo cano, estatura regular, barba poblada cana, color regular, ojos azules pronunciados, nariz chata, boca grande; viste calzon de tela de mahon, blusa azul, chaleco de verano, sombrero manchego, calzado con boreguies de becerro blanco, escopeta de dos cañones á Lefauchaux, canana y puñal colgado á la cintura, zurrón y manta con listas blancas, á quien titulaban el Abuelo.
Otro llamado Pepe, como de 30 años, estatura regular, grueso, pelo negro entrecano, ojos negros, barba negra poblada, nariz regular, boca regular, color moreno; viste del mismo modo que el anterior, y usa igual armamento.
Otro pequeño, como de 28 años, pelo rubio, barba rubia clara, ojos azules, nariz regular, de mal carácter, armamento y vestuario como los anteriores.
Otro como de 30 años, moreno, alto, pelo negro, ojos pardos, nariz achatada, barba poblada; vestido y armado como los anteriores.
Y otro como de 45 años, estatura regular, algo grueso, color regular, barba entrecana, ojos azules, nariz mediana; vestido como los anteriores y armado con una carabina de aguja recortada y puñal.
A los cuales estoy sumariando por el delito de secuestro llevado á efecto en las inmediaciones de Villarta de los Montes, provincia de Badajoz, en la persona de Julian Molina, Grano de Oro, vecino de dicha villa, en la mañana del 4 de Agosto del corriente año; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á los expresados sujetos, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.
Badajoz 12 de Octubre de 1877.—Manuel Nuñez.

Presente la Reina.

D. Emilio Puchades y Cristofol, Capitan graduado Teniente del batallon cazadores de Estella, núm. 14.
Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado que fué de este batallon Angel Juanes Merino, que desapareció en los combates de Somorrostro, que tuvieron lugar los dias 23, 26 y 27 de Marzo de 1874; y usando de las facultades que S. M. concede en las Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Angel Juanes Merino, natural de Torrevadellmenda, provincia de Guadalajara, para que en el término de 30 dias, á contar desde el día de la fecha, se presente en el cuartel del Cucañijo de este pueblo á prestar su

declaracion y descargos; y de no verificarlo se le seguirá el expediente y será juzgado en rebeldía.

Puente la Reina 11 de Octubre de 1877.—El Fiscal, Emilio Puchades.

Santander.

D. Antonio Fernandez Lopez, Alférez Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiendo justificado su existencia desde el 1.º de Octubre de 1874 el soldado de la octava compañía del segundo batallón de este cuerpo José Cantero Rodriguez, á quien estoy sumariando en averiguacion de su paradero; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 2 de Octubre de 1877.—Antonio Fernandez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Arcos de la Frontera.

D. Adeodato Altamirano Gamez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á Francisco Sanchez Garcia, que empezará á contarse desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, para que en dicho plazo se presente en este Juzgado á fin de recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue por la presen- cia del infrascripto que refrenda por lesiones; y de no hacerlo en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Arcos de la Frontera 9 de Octubre de 1877.—Altamirano.— Por su mandado, Antonio Sierra.

Arnedo.

D. Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á German Blaseo Ruiz, fugado de las cárceles de este partido, natural de Tudela, y de las señas personales que se dirán, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado y su cárcel de partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre simulacion de nombre y cargo, tentativa de estafa y falsificacion; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á su busca y captura, remitiéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada en Arnedo á 6 de Octubre de 1877.—Gabriel Martín.— Por mandado de S. S., Venancio Eguizábal.

Señas del fugado.

Estatura regular, color moreno, pelo, bigote y barba corrida, negros; viste pantalon, levita azul gris de lana. Un lebrero sobre la tetilla izquierda.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. Rosendo Alvarez y Doña Ramona Alvarez Mijares, vecinos que en sus dias fueron de la parroquia de Villa, Concejo de Corvera, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á ejercitar sus derechos en este Juzgado si vieren convenirles; pues de lo contrario se les irrogarán los consiguientes perjuicios.

Dado en Avilés á 29 de Setiembre de 1877.—José María Noriega.—De su orden, Ambrosio Loredó Cuesta. —P

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, individuos de policia judicial y puestos de Guardia civil de la Nacion practiquen y den las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad á fin de conseguir la busca y captura de Antonio José Expósito; y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion en clase de preso y con las seguridades oportunas para que extinga la pena de 16 años de reclusion temporal que le han sido impuestos por la Superioridad con fecha 13 de Noviembre de 1872 en causa sobre homicidio.

Y para que tenga efecto lo mandado les exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á dichas Autoridades, y en el mio les pido y encargo tenga efecto lo acordado.

Dada en Baeza á 13 de Setiembre de 1877.—Poves.—Por su mandado, Francisco Garcia.

Barbastro.

D. Joaquin Salcedo y Pallás, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Certifico que en la causa pendiente en este Juzgado contra Mariano Pañart, de Monzon, por homicidio, se ha expedido la siguiente requisitoria:

•D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Pañart y Besqua, soltero, pastor, de 22 años, vecino de Monzon, de estatura alta, ojos pardos, nariz regular, color moreno, aire marcial, que viste calzon corto de paten, medias de estambre, blusa azul, chaleco oscuro, pañuelo á la cabeza y alpargatas á lo miñon, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad á prestar la oportuna declaracion de inquirir en causa que contra el mismo instruyo sobre homicidio de Antonio Casanovas y lesiones á Ramon Cerezuela; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue á noticia de todas las Autoridades é individuos de la policia judicial, que procederán á la prision y conduccion á este Juzgado del Pañart, caso de ser habido, se expide la presente requisitoria.

Dada en Barbastro á 5 de Octubre de 1877.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Joaquin Salcedo y Pallás.

Becerreá.

D. José María Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Certifico que en la causa que se instruye en este Juzgado, y de que se hará mención, se halla la requisitoria que dice así:

•D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia del partido de Becerreá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Fernandez Gonzalez, natural y vecino de Ferreiras, parroquia de San Juan de Noceda, término municipal de Nogales, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que le instruyo por lesiones á José Fernandez, de la misma vecindad, en la cual decreté su procesamiento y detencion; bajo apercibimiento de que no compareciendo en dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial que por los medios que estén á su alcance procuren la busca y captura del referido procesado, poniéndolo á mi disposicion con las debidas seguridades, caso de ser habido; á cuyo efecto se insertarán á continuacion sus señas personales.

Dada en Becerreá á 22 de Setiembre de 1877.—Ramon Guerra.—Por mandado de S. S., José María Gomez.

Señas del procesado.

Edad 39 años, estatura regular, pelo y barba castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno; viste sombrero hongo nuevo, chaqueta de burel, chaleco de paño, pantalon de estopa, medias de lana negra y zapatos de cuero.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID expido y firmo la presente en Becerreá á 23 de Setiembre de 1877.—José M. Gomez.

Belmonte.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Severiano Faen y Sanchez, Teniente que fué del batallón infantería de Cuba, natural de Montalbano, en esta provincia, que falleció en 9 de Diciembre de 1874, para que dentro del término de tres meses, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo con los documentos que lo acrediten en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de la ciudad de Santiago de Cuba; pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 1.º de Octubre de 1877.—J. J. de la Ballina.—Por mandado de S. S., el actuario, Pedro Pozo.

—P

Berja.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Sanchez Bas, conocida por la Ganga, de esta naturaleza, de estado viuda, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, y hora de las doce de la mañana, á fin de recibirla declaracion en causa que en este dicho Juzgado se sigue contra Francisco y Salvador Gonzalez Salmeron sobre hurto de cañas y otros efectos á D. Nicolás Gonzalez Salmeron.

Dado en Berja á 4 de Octubre de 1877.—José F. de Rodas.— Por orden de S. S., José Torres.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ricardo Gonzalez Abreu, Juez municipal propietario, é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Joaquin Hermosilla, Conde de Rio Molino y á D. Juan Ruiz y demás personas que se crean con derecho á los bienes-dotacion de la capellanía fundada por Doña Bernarda Bagartero, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos sobre desvinculacion de dicha capellanía; bajo apercibimiento de que

no verificarlo se les declarará decaídos del mismo, sin más citarlés ni emplazarles.

Cádiz 16 de Setiembre de 1877.—Ricardo Gonzalez Abreu.— Alejandro de Gorrity. —P

D. Ricardo Gonzalez Abreu y Pascual, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Baldomero Demetrio de la Santísima Trinidad, natural de Lucena, de esta vecindad, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad para que nombre Abogado y Procurador en la causa que se le sigue por el delito de homicidio á Juan Vitoria y Luz; bajo apercibimiento de que si no lo verifica así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, y demás Autoridades civiles y militares, se sirvan dar las oportunas órdenes á fin de que procedan á la busca y captura del Baldomero Demetrio, con remision por tránsitos de justicia á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Cádiz á 1.º de Octubre de 1877.—Ricardo Gonzalez Abreu.—Licenciado Francisco de la Torre.

Señas de Baldomero Demetrio de la Santísima Trinidad.

Edad 26 años, estado casado, oficio barbero, estatura regular, nariz larga, cara entrelarga, ojos pardos grandes, boca regular, barba escasa, con bigote rubio, pelo castaño, frente chica, un poco tartamudo.

Carballino.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo á Urbano Alvarez Vazquez y Francisco Rodriguez Trigo, vecinos de esta villa, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 40 dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado para ser notificados de la sentencia ejecutiva que recae en causa formada contra los mismos y otros por amenazas y alteracion del orden, de la que salieron absueltos libremente; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino 1.º de Octubre de 1877.—Manuel M. Fidalgo.— Por mandado de S. S., Camilo M. Ramos.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Lapuente, reo ausente, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre haber intentado fugarse de las cárceles del partido el preso en ellas por causa pendiente Fulgencio Gascon Pastor.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y puestos de la Guardia civil la busca y captura del expresado Miguel Lapuente, y caso de conseguirla su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Caspe á 6 de Setiembre de 1877.—Victorio Andrés.—De su orden, Ramon Navarro.

Cuenca.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de 20 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Deogracias de la Cruz, vecino que fué de Palomera, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del indicado término; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 9 de Octubre de 1877.—Martin Aguirre.— Por su mandado, Joaquin Moreno.

—P

Dénia.

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de Dénia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Gadea Garcés, alias Grau, natural y vecino de Jalon, ignorándose sus señas personales, para que se presente en este Juzgado en el término de 20 dias á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre amenazas con mano armada y tentativa de robo á Juan Más Sivera, vecino de Llíver; apercibido de que no compareciendo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Dénia á 6 de Octubre de 1877.—Vicente Astor.— El actuario, Francisco Gomez.

Estella.

D. Isidoro Santa Cruz, Juez municipal de esta ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez á Lucio Eraso y Quintana, de edad de 28 años, de estado casado, oficio labrador, natural de Los Arcos, vecino de Allo, para que durante el término de 10 días se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan y representen en la causa que se le sigue en union con 36 más por daños causados en una alameda del Duque de Alba; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Estella 9 de Octubre de 1877.—Isidoro Santa Cruz.—Por su mandato, Basilio Marin.

Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de Estrada.

Por la presente requisitoria llama á Antonio Villar Tato, vecino de Santa Cristina de Veá, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 10 días comparezca en los estrados de este Juzgado para ser notificado de la sentencia dictada en causa por que se le procesa sobre falso testimonio, diligencia que no pudo practicarse por no haberse hallado en su domicilio é ignorarse su paradero; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Estrada Setiembre 29 de 1877.—José Vidal.—José María Brañas.

Señas de Antonio Villar.

Edad 20 años, estatura regular y delgado, ojos castaños claros, pelo castaño, color bueno, barba ninguna; viste chaqueta de Tarazona, pantalón de burel, chaleco de paño negro, sombrero hongo, y calza borceguines.

Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre malversacion de caudales públicos contra D. Antonio Lopez Perez, Administrador subalterno de Rentas Estancadas del partido de Figueras, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mencionado D. Antonio Lopez á fin de que dentro del improrogable término de nueve días se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura y conduccion á estas cárceles del referido D. Antonio Lopez, caso de hallarse en alguno de los puntos de su jurisdiccion.

Dado en Figueras á 6 de Octubre de 1877.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandato de S. S., Maximino Gili.

Ginzo de Limia.

D. Francisco Cadórniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por providencia de ayer, dictada en sumario de causa criminal por el Sr. Juez de este partido, se mandó que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca á declarar ante este Juzgado, establecido en la carretera general de esta villa, casa sin número, Gabriel Gomez, vecino de Randin, mediante la obligacion que tiene de concurrir; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Ginzo de Limia 7 de Octubre de 1877.—Por el originario, Ramon Cadórniga.

La Carolina.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha mandado en proveído de este día y en la causa que se sigue contra D. Isidoro Vera Tebes sobre exacciones ilegales, se cite al comisionado de apremios de la villa del Vilches, D. Pedro Fernandez Aritmendi, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle Real, para que evacue una cita que en mencionada causa le resulta; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento formo la presente, que firmo en La Carolina á 9 de Octubre de 1877.—El actuario, Fernando Mengibar.

La Roda.

D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de La Roda y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que á virtud de causa criminal que en este Juzgado se sigue contra D. Luis Martínez Cano por disparo de arma de fuego á Juan Aleñiz Castellanos, ámbos vecinos de Villarrobledo, y á consecuencia de no hallarse el procesado al tiempo de ir á notificarle el auto de prision, se ha dictado providencia cuyo particular dice así:

Expídanse las oportunas requisitorias para el llamamiento y busca del procesado D. Luis Martínez Cano, señalándole á la vez el término de 15 días para que se presente á disposicion de este Juzgado, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar; rogándose á las Autoridades respectivas, así como se encarga á los individuos de policía judicial, se sirvan adoptar las disposiciones convenientes para la busca y captura

de dicho procesado, y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada en La Roda á 8 de Octubre de 1877.—Toribio de la Mata.—Por mandato de S. S., Leandro Escribano Molina.

Señas del procesado.

Edad 23 años, estatura regular, ojos pardos, pelo castaño; viste levita de paño negro, y chaleco y pantalón claros.

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Riera, ganadero que fué de quintos para el banderín de Ultramar, sin que consten más circunstancias, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso é improrogable término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre falsificación de documentos en el expediente del sustituto Juan Mariano Lacmó; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez recomiendo á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial, que en el caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en la indicada causa.

Dado en Lérida á 6 de Octubre de 1877.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandato de S. S., Angel Sanchez y García.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en la causa que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda contra Casimiro Monroy y otro por homicidio, se cita y llama á Márcos Gutierrez y al conocido por Canito ó Canuto, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de seis días comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía á prestar sus declaraciones en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1877.—V.° B.°—Carrasco.—El Escribano, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Esteche García, hijo de Cándido y Ramona, de 18 años de edad, soltero, de oficio cofrero, natural de Colmenar de Oreja, á fin de que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde y contumaz.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la ronda judicial, practiquen diligencias en busca de dicho Antonio Esteche García, poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel de Villa comunicado á disposicion de este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 10 de Octubre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por su mandato, José Escribano.

Madrid.—Buena Vista.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama á D. José de Castro y Cerbó, D. Juan Rodriguez y D. Márcos Aimat, con el fin de que dentro del término de seis días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 30 de Setiembre de 1877.—V.° B.°—El Juez, Rondan.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á D. Juan Sanchez y D. J. Muñoz para que dentro del término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo por el delito de defraudacion.

Madrid 6 de Octubre de 1877.—V.° B.°—El Juez, Francisco Rondan.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Madrid.—Centro.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 13 de Octubre de 1877; habiendo visto estos autos el Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, seguidos por los trámites del juicio de mayor cuantía entre partes, de la una, como demandante, el Procurador D. Inocente Perez, en nombre y representacion de Doña Valentina de Céspedes, viuda, vecina de esta Corte, y de la otra los estrados del Juzgado, en representacion de Don Alejandro Amírola ó de sus causa-habientes, por ignorarse su paradero.

1.° Resultando que con fecha 9 de Mayo último el Procurador D. Inocente Perez, en nombre de Doña Valentina de Céspedes, presentó demanda civil ordinaria pidiendo se declarase que la casa números 13 y 15 de la calle de Fuencarral de esta Corte, de que es propietaria, se halla libre de toda responsabilidad hipotecaria por el préstamo de 32.640 rs. que sobre ella y otras fincas se impuso á favor de D. Alejandro Amírola en escritura pública otorgada el 23 de Mayo de 1784 ante el

Notario D. José Mateo Aguado; y en su virtud se decretó la cancelacion en forma de la hipoteca que subsiste en el Registro como procedente de dicho contrato, fundándose para ello en la presuncion de haber sido satisfecho dicho crédito, puesto que se habia estipulado que el pago se habia de realizar con los productos de las casas, cuya administracion se entregaba al acreedor, y en que han trascurrido 87 años desde que cumplió el plazo marcado en la obligacion hipotecaria:

2.° Resultando que se confirió traslado de la demanda por el término legal á D. Alejandro Amírola, sus herederos ó causa-habientes, emplazándolos primera y segunda vez por medio de edictos publicados en los periódicos oficiales, sin que á pesar de esto hayan comparecido; y por lo cual, acasada una rebeldia, se tuvo por contestada aquella, mandando que se entendieran las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

3.° Resultando que el actor en el escrito de réplica reprodujo lo expuesto en la demanda; y habiendo ofrecido pruebas, se practicó por su parte la documental, que se usó oportunamente á los autos, sustanciándose estos por todos sus trámites hasta la citacion para dictar sentencia:

4.° Considerando que han trascurrido 87 años desde que se cumplió el plazo marcado en la obligacion hipotecaria, y por lo tanto ha prescrito la accion que pudiera ejercitar el que se creyere con derecho á reclamar la cantidad por que se constituyó la hipoteca, segun la ley 3.ª, tít. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

2.° Considerando que se han guardado las formas legales propias del caso, y para la citacion y emplazamiento se ha usado los medios de publicidad que establecen las leyes, sin que nadie se haya personado para contrariar la demanda:

Visto la citada ley 3.ª, tít. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion; los artículos 4.190 y 4.198 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo alegado y probado por el demandante;

Fallo que debo declarar y declaro que la casa números 13 y 15 de la calle de Fuencarral de esta Corte se halla libre de la responsabilidad hipotecaria por el préstamo de 32.640 rs. que sobre ella y otras fincas se impuso á favor de D. Alejandro Amírola en escritura pública otorgada en 23 de Mayo de 1784 ante el Numerario D. José Mateo Aguado, y en su virtud se decreta la cancelacion en forma de dicha hipoteca; á cuyo fin se expedirán mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad de esta villa y su término tan luego como sea firme esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en la GACETA y Boletín oficial de Avisos de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronuncio y firmo.—José María Barnuevo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, estando celebrando audiencia pública hoy 13 de Octubre de 1877.—José María Miller.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fé y á que me refiero.

Y para que conste y se publique en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo á 13 de Octubre de 1877.—José María Miller. N.º—353

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y emplaza á la Sra. Doña María Antonia Chacon y Montalvo á fin de que dentro del término de 10 días se presente en dicho Juzgado á declarar como testigo en causa criminal sobre robo verificado en el domicilio de la misma y en ocasion de hallarse ausente.

Dada en Madrid á 8 de Octubre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandato, Francisco de Paula Morales.

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilbert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Ha mandado se expida y publique la presente llamando á Juana Gestoso y Real, natural de Reus, provincia de Tarragona, bautizada en la parroquia de San Martín, hija de José y Benita, de 68 años de edad, cocinera, domiciliada en la plaza de San Miguel, núm. 7, soltera, no sabe leer ni escribir, cuyo actual paradero se ignora, procesada por lesiones graves á Juan Lozano, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, plaza de las Salcas, para que cumpla la pena de dos meses á que ha sido condenada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se le ha seguido por dicho delito; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargando á las Autoridades procedan á la busca y captura de Juana Gestoso y Real, y caso de ser habida sea conducida á la cárcel de presas á mi disposicion.

Madrid 8 de Octubre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandato de S. S., Rafael Valdivieso.

Corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en la GACETA oficial de esta Corte, pongo la presente en Madrid á 8 de Octubre de 1877.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, por consecuencia de exhorto del de igual clase del distrito del Sur de Santiago de Cuba, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar al intestado D. Severiano Jaen Sanchez, natural de Montalbano, provincia de Cuenca, para que en el

término de tres meses, á contar desde la inscripcion del presente en los diarios oficiales, comparezcan á deducirlo con los documentos necesarios ante el expresado Juzgado de Cuba.

Madrid 11 de Octubre de 1877.—V. B.—Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez. —P

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se venden en pública subasta el día 14 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, varias fincas situadas en Aranda de Duero y su término, propias de D. Mateo Díez, por la cantidad de 3.333 pesetas en que han sido tasadas, y se le venden para pago de un crédito reclamado por D. Máximo Rico.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos. Madrid 13 de Octubre de 1877.—V. B.—Longué.—El Escribano, Marrodan. X—534

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, por medio del presente edicto se requiere en forma á Lázaro Alonso, que habitó en la calle de Calatrava, núm. 29, cuarto buhardilla, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de quinto día comparezca en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á satisfacer el importe de las costas en que fué condenado por la Audiencia del distrito en causa que á su instancia se instruyó contra D. Anastasio Perez por el delito de coaccion; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1877.—Joaquin de Quero.—Juan Joaquin Jimenez.

Madrid.—Palacio.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita y llama á Josefa Amaya, criada de Doña Magdalena Regoyos, para que comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que instruyo por robo á la referida Sra. Doña Magdalena Regoyos; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1877.—V. B.—Molina.—El Escribano, V. Reyter.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Ardavin y Rey, vecino que fué de esta capital, y cuya filiacion y señas personales se ignoran, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como judiciales, que la presente vieren y tengan conocimiento de su paradero y domicilio, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los fines acordados.

Dada en Madrid á 29 de Agosto de 1877.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Vicente Reyter.

El Sr. D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite á José Couto Lopez, cuyo domicilio actual se ignora, para que comparezca en su sala-audiencia, sito en el Palacio de Justicia, el día siguiente al de la publicacion, á las doce de la mañana, á prestar declaracion en causa criminal por estafa; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 303, 312 y 32 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 23 de Setiembre de 1877.—El Escribano, Vicente Reyter.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones que produjeron la muerte de Nicanor Velazquez, contra Antonio Montero Gonzalez y otros, se cita y llama á Dolores Perez y Tobar, vecina que fué de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de pararle perjuicio.

Dado en Madrid á 6 de Octubre de 1877.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital fecha 5 del actual, por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Manuel Fernandez Soto, natural de Perlosa, partido judicial de Gijon, provincia de Oviedo, ocurrida en esta villa en 30 de Setiembre último, siendo viudo de Doña Josefa Fernandez; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto dentro del término de 30 dias á deducir de su derecho.

Madrid 8 de Octubre de 1877.—V. B.—Molina.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, é ignorándose el paradero

y domicilio de Antonio Moraleda y Palacio, hermano de un tal Juan Francisco, que ha fallecido á consecuencia de lesion casual que se infirió al saltar una bala en la Real Casa de Campo el día 26 de Agosto último, por el presente se le cita y llama para que dentro del término de quinto día comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para hacerle saber una providencia; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 10 de Octubre de 1877.—V. B.—El Juez, Molina.—El Escribano, Fernando Beliran y Aguado.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente á dos mujeres desconocidas que al anochecer del día 30 de Agosto último en la calle de San Bernardo, frente á la fuente que hay junto á la calle de la Flor, levantaron del suelo, donde habia caido, y condujeron á su casa, calle de Jacometrezo, núm. 82, cuarto buhardilla, á María Fernandez Luege, para que dentro del término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigos en causa criminal que se instruye por lesiones á dicha Maria.

Madrid 6 de Octubre de 1877.—El Escribano, Calleja.

Montilla.

D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber que en la causa seguida en este Juzgado por los sucesos ocurridos en esta ciudad en la noche del 12 al 13 de Febrero de 1873, se ha dictado auto elevándola á plenario, mandando se haga saber á los procesados que en el acto de la notificacion nombren Abogado y Procurador que evacuen el traslado de la calificacion fiscal; y siendo unos de dichos procesados en expresada causa José Mesa Muñoz, José Mora, alias Casaseno; Francisco Morales Caliz, Juan Rico Lopez y Rafael Cabello, alias Alba, sin que se sepa su paradero, se llama por el presente edicto para que en el término de ocho dias se presenten en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que los representen; apercibidos que de no hacerlo les serán nombrados de oficio, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montilla á 9 de Octubre de 1877.—José Heredia y Mora.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge Hermoso.

Nájera.

En virtud de providencia del Sr. D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, refrendada por el actuario que suscribe, en la causa que se sigue contra Eulogio Asensio sobre hurto de un pellejo de vino y unas sogas, se cita á cuatro montañeses carreteros que en el día 31 de Agosto último estuvieron á hacer vino en el pueblo de Tricio, y que les fué sustraído un pellejo y dos sogas, para que dentro del término de 10 dias, contados desde que tenga lugar la inscripcion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines de las provincias de Logroño y Santander, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion y ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Nájera 6 de Octubre de 1877.—El actuario, José Merino.

Novelda.

D. Nicolás García Sampere, Juez de primera instancia de Novelda.

Hago saber que en este Juzgado estoy instruyendo causa criminal contra José Viudo Cañizares, de 20 años, soltero, de estatura baja, cara delgada, ojos pardos, nariz afilada; viste pantalon y chaqueta negra, gorra de seda y alpargatas abotinadas, vecino del Hondon de las Nieves, sobre rapto de la soltera Elia Bonmati y Mira, de 16 años, de estatura alta, gruesa, abultada de cara, pelo negro, ojos grandes y negros, con una cicatriz en la parte exterior del ojo izquierdo; viste talle largo, sayas de percal de rosa, gaban blanco, pañuelo encima de hierbas y botitos rojos; en cuya causa he acordado se les cite por medio de edictos para que comparezcan en este Juzgado dentro de 15 dias; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás dependientes de las Autoridades procedan á la busca y captura de dichos sujetos, remitiéndolos á mi disposicion.

Novelda 3 de Octubre de 1877.—Nicolás García.—De su orden, Mariano Ródenas.

Potes.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de la villa de Potes y su partido.

Cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido que al anochecer del jueves 27 del mes anterior, y en el sitio llamado el Puente Nuevo, cerca de la ermita de San Cosme, término de Buyezo, asaltó á Pedro Viaña y Francisco Fernandez, ancianos, vecinos del mismo pueblo, y con graves amenazas y algunas lesiones al último, robó á este 2.030 rs.; las únicas señas que pueden fijarse del expresado hombre son las siguientes: estatura regular, grueso de cuerpo y lleno de cara, con bastante barba negra, un pañuelo atado á la cabeza á lo aragonés, en mangas de camisa ó con blusa, pantalon y bombacho estropeado, calzando alpargata blanca y sirviéndose de una navaja grande con muelles, se le cita y emplaza para que en el término de 12 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en el sumario pendiente por dicho suceso; y bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y sufrirá el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial la busca y captura del hombre cuyas señas quedan expresadas, haciéndole conducir á disposicion de este Juzgado con las convenientes seguridades.

Dado en la villa de Potes á 6 de Octubre de 1877.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S., Mariano Bustamante.

San Fernando.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito y llamo á los parientes más cercanos de Antonio Serrano, como de 30 años de edad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado para ofrecerles la causa que se sigue en el mismo á consecuencia de la muerte repentina de aquel; apercibidos que de no comparecer les servirá el presente llamamiento como si hubiesen comparecido.

San Fernando 30 de Setiembre de 1877.—Enrique Ruiz Crespo.—Manuel Palomino Rodriguez.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Pedrejas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Carlos Sanchez Ibañez, natural y vecino de Albaida, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba poblada, cara ancha, color trigueño, por lesiones á D. Antonio Villadiego; en cuya causa tengo acordado se proceda á la busca del mismo y remision á la cárcel de este partido; y no habiendo podido citársele por ser ignorada su actual residencia, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de 15 dias desde su inscripcion en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle una notificacion; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y le remitan á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Sanlúcar la Mayor á 8 de Octubre de 1877.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., Mariano Rodriguez y Ríoja.

San Mateo.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, el Juez del partido de San Mateo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Clemente Roca y Simó, de unos 28 años de edad, casado, jornalero, apodado Volante, cuyas señas son barba cerrada, pelo negro, delgado de cara, ojos pardos; viste calzones blancos de lienzo, faja color viola en la cintura, blusa, camisa blanca, gorra y alpargatas de cáñamo, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde su inscripcion en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion de inquirir; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; encargándose al mismo tiempo á los Juzgados y demás Autoridades de la Nacion su busca y conduccion á las cárceles de partido, pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones inferidas á su esposa Tomasa Ortí.

Dada en San Mateo á 7 de Octubre de 1877.—Francisco Moltó.—Por su mandado, Camilo Marin.

San Roque.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Matias Jimenez, natural de esta ciudad, ignorándose su vecindad, de estatura regular, delgado, cara y nariz larga, color moreno, algo pecoso, ojos castaños, cabello idem, con un hoyo al reirse en el lado izquierdo, suele engarrolar la mano izquierda, sin patillas ni bigote; viste pantalon negro al parecer de punto, botillos negros, faja encarnada, camisa blanca, chaqueta negra, al parecer de brillantina, y sombrero hongo negro, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á rendir inquisitiva en causa que contra el mismo se sigue por escándalo y escalamiento del calabozo; apercibido que de no presentarse será declarado contumaz y rebelde.

A la vez se encarga á las demás Autoridades civiles y militares procedan á la captura y remision á esta cárcel del dicho procesado Domingo Matias Jimenez.

Dada en la ciudad de San Roque á 16 de Setiembre de 1877.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Juan Gonzalez.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Montoya y su hijo, cuyo nombre se ignora, y de edad como de 18 á 20 años el último, para que en el término de 15 dias, á contar desde que la misma aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, donde se le sigue causa por hurto de una jumenta pequeña de cuerpo, color blancuzco, con este hierro A, y en la frente una cicatriz de haber sido quemada; y una rucha cana, oscura, con las orejas despuntadas y sin hierro.

A la vez encargo y suplico á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de Orden público, se sirvan proceder á la detencion de dichos individuos y de las personas en cuyo poder se encuentren las referidas caballerías si no

diesen fianza personal de 4.000 pesetas; procediéndose tambien al rescate de las caballerías.

San Roque 24 de Setiembre de 1877.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

Segorbe.

D. Juan Lopez Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á D. Francisco Martinez, alias Barrero, ex-cabecilla carlista, cuyas señas personales y vestimentales se ignoran, así como su actual paradero, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber su procedimiento y de recibirle su declaracion indagatoria en méritos de la causa que se instruye sobre rebelion y exacciones ilegales; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Segorbe á 2 de Octubre de 1877.—Juan L. Cuesta.—Por su mandado, Juan Bautista Sebastian.

Sepúlveda.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Ignorándose el paradero de una mujer llamada Ignacia Bolaños, y que habitaba en Madrid, calle de Toledo, núm. 83, cuarto buhardilla, en compañía de la portera de la casa, siendo desconocidas sus demás circunstancias y señas, cuya detencion está acordada en causa contra la misma y otros por expendicion de moneda de plata falsa, se la llama y emplaza para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado y por la Escribanía del actuario; bajo apercibimiento que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Encargándose á las Autoridades y funcionarios de las mismas dependientes, que procedan á la busca y remision de la indicada mujer á este Juzgado en concepto de detenida y con la debida seguridad.

Dada en Sepúlveda á 4 de Octubre de 1877.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su orden, el Escribano Secretario, Manuel de Pedro.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Riveron Gonzalez, natural de Santa Cruz de Tenerife, vecino de la Habana, soltero, del campo y de 36 años, el cual es de estatura regular, pelo negro, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color moreno, y tiene una pequeña cicatriz entre las cejas, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en el presidio de esta capital á extinguir la pena de retencion que venia sufriendo y que quebrantó por su fuga el día 5 de Setiembre; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tuvieren noticias del paradero del Riveron Gonzalez, para que procedan á su captura, dejándolo en la cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 28 de Setiembre de 1877.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Francisco de P. Velez Bracho.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente llamo y emplazo á Rosendo Guilloto Ortega, natural del Puerto de Santa María, vecino que fué de esta ciudad, soltero, herrero, y de 14 años de edad, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde, y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 29 de Setiembre de 1877.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Tomás de Orellana.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Puerta Morillas, natural de Jerez de la Frontera, vecino que fué de esta ciudad, casado, arriero y de 34 años de edad, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo pende por hurto de una caballería; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 2 de Octubre de 1877.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Tomás de Orellana.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Rodriguez, que fué de esta vecindad, de oficio lavandera y mayor de edad, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra la misma por hurto de prendas; bajo apercibimiento que de no

efectuarlo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 4 de Octubre de 1877.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Tomás de Orellana.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á José García Perez y Gerardo García Dominguez, naturales y vecinos del Arahel, casados, jornaleros, y de 55 y 24 años de edad; y á Manuel Antequera Perez y Francisco Antequera García, de igual naturaleza y vecinos de los Palacios; el primero viudo, jornalero, y de 52 años, y el segundo casado, albañil y de 26 años, para que dentro de dicho término se presenten todos en la cárcel de esta capital á extinguir la condena que á cada uno le ha sido impuesta en la causa que se les ha seguido por atentado á los agentes de la Autoridad, y á la vez notificarles la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y mando á los individuos que constituyen la policia judicial, procedan á la busca y captura de los referidos individuos, y habidos los conduzcan por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas, dejándolos á mi disposicion en la referida cárcel.

Dada en Sevilla á 5 de Octubre de 1877.—Salvador Romero.—El actuario, Alonso Rodriguez.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Cristóbal Salas Carrasco, natural de Ronda, vecino de Jerez de la Frontera, calle de Ramos, núm. 14, y accidentalmente en esta ciudad, hijo de Diego y María, de estado viudo, albañil, de 30 años, para que en el término de 20 dias, contados desde aquel en que apareza inserto en la GACETA, se presente en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que se le sigue por hurto de una chaqueta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 10 de Octubre de 1877.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis G. de Guzman.

Tafalla.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, Caballero de la Orden del Mérito militar y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Pedro Marin y Larrondo, vecino de Upié, ausente, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde que esta requisitoria se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado con objeto de tomarle la correspondiente declaracion indagatoria en causa que se le sigue por atentado contra la Autoridad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los dependientes de la policia judicial que en caso de ser habido lo remitan con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado.

Tafalla 11 de Octubre de 1877.—César Hermosa y Muñoz.—Por su mandado, Pedro Anoz.

Señas de Pedro Marin.

Edad unos 37 años, estatura regular, ojos heridos, pelo rubio, barba redonda, color encarnado, barba roja, nariz regular y corpulento; viste pantalon de pana oscuro, chaleco y camisa blanca, anguarina de roneal, alpargatas valencianas, y toca ó pañuelo de seda á la cabeza.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, Caballero de la Orden del Mérito militar y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto llamo y emplazo á Tomás Moreno Pavon, soltero, de 24 años de edad, obrero del Parque de Artillería en Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia pronunciada en causa criminal que en union de otros se les sigue por encubridor del delito de hurto; pues así lo he acordado por providencia de hoy en la referida causa.

Dado en Tafalla á 11 de Octubre de 1877.—César Hermosa y Muñoz.—Por mandado de S. S., Juan Baciero.

Talavera de la Reina.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por robo de seis mulas á las dos de la tarde del día 25 del corriente, al sitio del Arroyo de la Sal, de la dehesa de Salinas, término de Pepino, por tres hombres desconocidos que parecían quinquilleros, siendo aquellas de la propiedad de Don Tomás Villarejo, vecino de esta ciudad, que fueron rescatadas por la Guardia civil en la noche del mismo día, he acordado con esta fecha se anuncien en la GACETA DE MADRID las señas de dichos ladrones con objeto de que por los Jueces municipales de la Nacion, dependientes de la policia judicial y Jefes de la Guardia civil se procure la busca y remision á este Juzgado de expresados sujetos, cuyas señas se expresan á continuacion.

Dado en Talavera de la Reina á 13 de Octubre de 1877.—

Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por mandado de S. S., Antonio Recio.

Señas de los ladrones.

Uno como de 24 años, estatura regular, descolorido, cara delgada, con poca barba, pelo castaño, nariz larga y abultada; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño, y faja, todo negro, canana y escopeta á Lefauchaux, de un cañon, sombrero negro, anejo, muy basto, camisa blanca y boreguies de becerro negro.

Otro como de 30 años, estatura regular, poblado de barba, pelo negro, boca y nariz regulares; vestía como el anterior, excepto el sombrero, que era de uso comun en un artista, con escopeta y canana iguales, y montado en un caballo negro.

Y el otro como de 40 años, de estatura, boca y nariz regulares, color moreno, mal enarado, con pantalon de corte rayado, chaqueton de paño pardo, sin chaleco, al parecer; con sombrero y calzado igual á los anteriores, y lo mismo la camisa.

Tarrasa.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente se cita y llama á D. José Saforti, D. Miguel Muntaner y otro sujeto desconocido que en el día 14 de Enero de este año iban en un coche de primera clase del tren descendente, núm. 10, del ferro-carril de Tarragona á Barcelona, y al pasar el tren entre las estaciones de Martorell y del Papiol fueron robados por dos hombres que habían subido en su coche en la estacion de Villafranca, quitándoles un reloj de oro y otro de plata á dos de ellos, algunas cantidades de dinero y un abrigo, para que dentro del término de 10 dias se presenten en este Juzgado á fin de recibirles declaracion en méritos del hecho expresado. Al propio tiempo se cita y llama á los dos sujetos autores del robo, cuyas únicas señas que constan son: estatura regular; vestían traje de artesano, buena ropa y limpia; llevaban gorra el uno y sombrero hongo el otro de color negro, y ámbos americana, para que dentro de igual término de 10 dias comparezcan ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre dicho robo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial ordenen y practiquen lo necesario para la busca y captura de los dos sujetos expresados, poniéndolos en su caso á la disposicion de este Juzgado.

Dada en Tarrasa á 9 de Octubre de 1877.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., José Ruiz, Escribano.

Torrox.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, á Ramon Reyes Gonzalez, vecino de Nerja, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en su contra y otras consortes en causa que instruyo sobre extraccion de madera; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del Ramon Reyes Gonzalez, á quien, caso de ser habido, remitirán á esta cárcel de partido á mi disposicion.

Dado en Torrox á 5 de Octubre de 1877.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

Tuy.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría del autorizante se instruye causa criminal contra José Diaz y Fernandez, vecino de la parroquia de San Verísimo de Barro, en el partido de Caldas de Reyes, por estafa cometida al Presbítero D. José Benito de Vila Iglesias, vulgo Rematell, de la aldea de Randufe, de este distrito, vendiéndole en concepto de oro un bote de limaduras de cobre; y existiendo en dicha causa suficientes motivos para suponer con responsabilidad criminal tambien por el referido hecho á Agustín Maquieira y Fontanes, que se dice ser hijo de Manuel y Antonia, natural de la expresada parroquia de Barro, lugar de Man, de oficio cantero, casado en la Coruña y residente en Santiago, se declaró su procesamiento en auto de ayer, mandando recibir declaracion indagatoria; y en atencion á ser desconocido su actual paradero, se le llama á medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de la Coruña, para que en el término de 10 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la del último edicto, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado con el mencionado objeto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que corresponda en derecho.

A la vez exhorto á las Autoridades civiles y militares para que en cualquiera parte donde el expresado sujeto sea habido se sirvan proceder á su detencion é inmediata remesa á este Juzgado con las seguridades debidas; siendo sus señas personales las siguientes: edad de 30 á 35 años, estatura más bien baja, delgado, color trigueño tirando á moreno, cara redonda, algo hoyoso de viruelas, usa bigote negro, y viste traje de paño fino negro, capa de paño castaño oscuro fino con bandas de seda encarnada, sombrero negro bajo, y calza botinas.

Dado en Tuy á 2 de Octubre de 1877.—Manuel Mella.—De orden de S. S., Manuel Seoane, por el Secretario.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por la presente requisitoria, y en atencion á la ausencia é ignorado paradero de Juan Rios Ventura, natural de la villa de Selva, en la provincia de Tarragona, vecino de esta ciudad, casado, comerciante de quincalla, de 34 años de edad, de estatura regular y delgado de cuerpo, pelo castaño, ojos claros, nariz regular, barba poblada y roja, cara regular, color bueno, y viste pantalon, chaleco y chaqueta corta de paño, sombrero negro de copa baja y botinas de becerro, se le llama, cita y emplaza para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado para sufrir la condena de dos meses y 15 dias de arresto mayor que le fué impuesta por sentencia de la Excelentísima Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa que se le formó sobre injurias al Sr. Juez de primera instancia del partido; y se le apercibe que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez encarga y suplica á todas las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de policia judicial procedan á la captura del Rios Ventura en donde fuere habido, y lo pongan en su caso á disposicion de este Juzgado.

Tuy 2 de Octubre de 1877.—Manuel Mella.—Por orden de S. S., Manuel Seoane.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por la presente requisitoria, y en atencion á la ausencia é ignorado paradero de Juan Rios Ventura, natural de la villa de la Selva, en la provincia de Tarragona, vecino de esta ciudad, casado, comerciante de quincalla, de 34 años de edad, de estatura regular y delgado de cuerpo, pelo castaño, ojos claros, nariz regular, barba poblada y roja, cara regular, color bueno, y viste pantalon, chaleco y chaqueta corta de paño, sombrero negro de copa baja y botinas de becerro, se le llama cita y emplaza para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado para sufrir la condena de dos meses y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa sobre injurias á la Autoridad; y se le apercibe que de no comparecer le pararán los perjuicios que proceden.

A la vez se encarga y suplica á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policia judicial procedan á la captura del Rios Ventura en donde fuere habido, y lo pongan en su caso á disposicion de este Juzgado.

Tuy 3 de Octubre de 1877.—Manuel Mella.—De orden de S. S., Manuel Seoane.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por la presente requisitoria, y en atencion á la ausencia é ignorado paradero de Tomás Barreiro y Vila, vecino de la parroquia de Pontellas, Ayuntamiento del Porriño, en este partido, cuyas señas personales se expresan á continuacion, se le llama para que en el término de 20 dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que le estoy instruyendo sobre resistencia y amenazas á agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez se encarga y suplica á todas las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de policia judicial procedan á la detencion del Barreiro y Vila en donde fuere habido, y lo pongan en su caso á disposicion de este Juzgado.

Tuy 7 de Octubre de 1877.—Manuel Mella.—De orden de S. S., Manuel Seoane.

Señas de Tomás Barreiro y Vila.

Edad 54 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, boca regular, nariz id., color trigueño, cara regular, barba poblada, y gasta chuletas; viste de diario, unas veces pantalon blanco de lienzo del país ó estopa, y otras de paño castaño ó tarazona, chaleco negro tambien de paño, chaqueton de pelo á uso de Portugal, sombrero lango negro; calza zapatos.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaria del autorizante se instruye causa criminal contra Francisco Crespo, sin segundo apellido, hijo de María, casado, labrador, de 48 años de edad, natural y vecino de la parroquia de San Juan de Caballero, en el partido judicial de Redondela, por imprudencia temeraria, cometida causando lesiones á José Gonzalez Rodriguez, vecino de Dacon, partido de Carballino, en cuya causa se acordó recibirle indagatoria; y en atencion á su desconocido actual paradero, se le llama por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de 10 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la del último, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado con el referido objeto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez exhorto á las Autoridades civiles y militares para que en cualquier parte donde el expresado Crespo sea habido, se sirvan proceder á su detencion é inmediata remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes; siendo sus señas personales las que siguen: estatura regular, ojos castaños, color bueno, barba poblada, nariz aguileña; usa chuletas y es algo canoso.

Dado en Tuy á 10 de Octubre de 1877.—Manuel Mella.—De orden de S. S., José Leiras.

Utrera.

D. Vicente Blanes y Castillo, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Concepcion Peña Lopez, natural de Málaga, soltera, costurera, de 33 años, por hurto, en la cual he resultado su comparecencia. Y como se ignore su paradero, la cito para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pagarle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades practiquen diligencias en su busca, y conseguida hacerla comparecer en este Juzgado.

Dada en Utrera á 3 de Octubre de 1877.—Vicente Blanes.—El actuario, José de Seda.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Cerda, D. Francisco Martinez, José Gonzalez Caraballo, José Hernandez Ramirez y D. Andrés Calvente para que en el término de nueve dias, que se contarán desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para prestar una declaracion inquisitiva en causa contra los individuos que compusieron varios Ayuntamientos en Alcalá de Guadara; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 8 de Octubre de 1877.—Licenciado Vicente Blanes.—Por mandado de S. S., Manuel Godo Galan.

Valencia.—Utrera.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Eugenio Rubio y Torres, natural de Corvera, casado, tabernero, de 20 años de edad poco más ó menos, y Pedro Juan Expósito, natural de Requena, soltero, de unos 22 años de edad, carretero, ámbos vecinos que fueron de esta capital, para que se presenten en este Juzgado ó las cárceles Torres de Serranos á fin de extinguir la pena que les fué impuesta en causa contra los mismos sobre juegos prohibidos; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura de los referidos sujetos; remitiéndolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valencia á 8 de Octubre de 1877.—Gabriel Cuartero Atienza.—Salvador N. Encinas.

Valencia.—San Vicente.

D. José Ramon Garcia Camba, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y oficio del infrascrito Escribano penden autos civiles ordinarios, instados por el Sr. Promotor fiscal del Juzgado, en representacion de la Hacienda publica, contra Doña Maria de Uceda, vecina de Zaragoza, y D. Francisco Ruiz, vecino de esta capital, y otros varios, sobre reivindicacion de ciertos bienes; en cuyos autos, no habiéndose podido notificar y emplazar de la demanda de reivindicacion á dichos Doña Maria y D. Francisco, por ignorarse su domicilio y no haber sido posible averiguarse á pesar de las varias diligencias practicadas al efecto, á instancia de dicho Ministerio, en providencia de 4.º del corriente acordé citar por medio del presente edicto á dichos dos interesados á fin de que en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan, bien por sí ó por persona legalmente autorizada, en el oficio del infrascrito Escribano, calle del Embajador Vieh, núm. 16, á oír la notificacion y emplazamiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirán los autos en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 3 de Octubre de 1877.—José Garcia Camba.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Ayoldi.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente cito y llamo á Salvador Gomez Albero, vecino que fué de Onda; y á Tomás Silvestre y Polo, que habitaba en esta ciudad, calle de Cañete, y los dos estuvieron presos en las cárceles Torres de Serranos de esta capital, para que en el término de nueve dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaracion en la causa que estoy instruyendo contra D. Luciano Arnar, Alcalde que fué de las expresadas cárceles de Serranos, sobre abusos cometidos en las mismas.

Dado en Valencia á 4 de Octubre de 1877.—Vicente de Piniés.—Por su mandato, José María Galan.

Vergara.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Vergara y su partido, D. Enrique Arizpe Yarza, en causa que se instruye contra Magdalena Gastelu y Murúa, vecina de Elgueta, hoy de ignorado paradero, por lesion inferida á Cipriana Gastelu el dia 11 de Agosto último, se ha mandado expedir cédula de citacion para que la referida Magdalena Gastelu y Murúa, viuda, de 26 años, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, comparezca en este Juzgado dentro del término de 15 dias;

contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con el objeto de ampliar una declaracion y hacerla saber una providencia judicial.

Y al efecto, cumpliendo lo mandado, expido la presente cédula de citacion en Vergara á 8 de Octubre de 1877.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Arizpe.—El Escribano, Leon Guerdian.

Verin.

D. Genaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Valentin Cid, de unos cuarenta y tantos años de edad, estatura alta, barba poblada y flaco de cara, tenders ambulante, ignorándose su vecindad y demás circunstancias, para que dentro del término de 20 dias comparezca en esta audiencia para ser indagado en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones á Susana Rodriguez; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, declarándole rebelde.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial; procedan á su arresto y conducien á la cárcel pública de esta villa.

Verin 6 de Octubre de 1877.—Genaro Coton Pimentel.—De orden de S. S., Gregorio Barrera.

Viella.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia del partido de Viella.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Solferino Siere y Astrié, D. Juan Maria Azemar, D. Jerónimo Bordes y Cabanis y D. Emilio Siere y Siere, franceses, procesados en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre juegos prohibidos, y cuyo paradero se ignora, para que se presenten en la audiencia de dicho Juzgado dentro del término de 15 dias para prestar declaracion; bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Viella á 3 de Octubre de 1877.—Diego Carril.—Por su mandato, Francisco Cambety.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la villa de Viella y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Emilio Siere, vecino de Bañeras, Francia, á fin de que se presente en la audiencia de este Juzgado dentro de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para prestar declaracion en méritos de la causa criminal que contra él y otro estoy instruyendo sobre juegos prohibidos en el Casino del Puente del Rey; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley de Enjuiciamiento criminal; el cual procesado es francés, en cuyo territorio es de presumir que se encuentre.

Dada en Viella á 3 de Octubre de 1877.—Diego Carril.—Por su mandato, Jaime Portolá, Escribano.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Por el presente primer pregon y único edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Llorca y Algado, alias Marco, vecino de Finistat, residente actualmente en las colonias francesas, cuyas señas se insertarán á continuacion, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de tener efecto su reconocimiento por el testigo de cargo Pedro Soler y Aragonés, alias Cordones, de esta vecindad, en la causa contra el Llorca sobre hurto de almendra; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villajoyosa á 21 de Setiembre de 1877.—Federico Stern.—Por su mandato, Vicente Galiano.

Señas del Pedro Llorca.

Estatura alta, moreno, cerrado de barba, ojos pardos, pelo negro, nariz y cara regulares, con una cicatriz en la frente, y viste al estilo del país.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento D. Domingo de Bengoa, natural de Larrinoa, en esta provincia, que falleció en Vedena, jurisdiccion de Arechavaleta de Guipúzcoa el 4 de Julio de 1797, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado representados en forma á deducir las acciones de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en los autos de abintestado que en este Juzgado se instruyen por fallecimiento del D. Domingo, promovidos por D. Angel Bengoa y Ortiz, vecino de esta ciudad, declarado pobre para litigar, su Procurador D. Gregorio Rico, solicitando se declaren herederos intestados del D. Domingo á D. Manuel y D. Jerónimo Bengoa, y en representacion de este último al recurrente.

Dado en Vitoria á 3 de Octubre de 1877.—Zenon Bombin.—Por su mandato, Manuel de Pereda.

Zafra.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las

Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), para que se proceda á la busca y captura de Manuel Asensio Medina, natural y vecino de esta villa, cuyas señas al final se anotan, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Juzgado; y al propio tiempo se le cita y emplaza para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado, contados aquellos desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dada en Zafrá á 8 de Octubre de 1877.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., Victoriano Alpuente.

Señas del procesado.

Edad 42 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara entrelarga, color moreno, y viste al uso de este país.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de varios objetos destinados al culto de la iglesia parroquial del pueblo de Villamayor en la noche del 24 al 25 de Setiembre último.

Por tanto encargo á todas las Autoridades de la Nacion que procedan á la busca de los expresados objetos que al final se expresarán y su detencion, así como de las personas en cuyo poder se hallaren si fueren sospechosas, y su conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 3 de Octubre de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—De orden S. S., Manuel Ariza.

Señas de los objetos robados.

Un cáliz de plauqué, de 25 centímetros de altura y siete de diámetro en su copa.

Una patena de plata sobredorada en su concavidad y bordes.

Una calderilla de metal blanco ó laton, de 12 centímetros de diámetro por 13 de profundidad.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administracion, con arreglo al art. 35 de los estatutos, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á una junta general extraordinaria que se reunirá en el domicilio social, estacion de Atocha, el 20 de Diciembre próximo, á las doce del dia, con objeto de deliberar:

Sobre un contrato de compra y construccion de la línea de Sevilla á Huelva;

Sobre el consiguiente aumento del capital social, creacion y emision de obligaciones de la Compañia;

Y otorgar para dichos fines todos los poderes necesarios. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.

Los accionistas que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta, deberán, un mes ántes de la reunion, ó sea el 20 de Noviembre lo más tarde, depositar sus títulos:

En Madrid en la Caja de la Compañia, ó En París en las oficinas del Comité de la misma, 17, rue Laffitte.

Al entregar sus acciones los señores accionistas recibirán un resguardo nominativo en que constará el dia en que hayan verificado el depósito. Si hubiese accionistas que tuviesen un número igual de acciones será preferido el que hubiese hecho el depósito con anterioridad.

Madrid 16 de Octubre de 1877.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás. X—547—4

La Recompensa.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Se convoca á junta general extraordinaria para el dia 3 de Noviembre del corriente año, á las ocho de la noche, en el local del Círculo minero, calle de la Cruz, núm. 23, principal, para tratar de la proposicion de arriendo de la mina, que ha presentado el Director de la Sociedad industrial Almagro y Almagro, y acordar lo conveniente.

Madrid 16 de Octubre de 1877.—El Presidente, Luis de Madrazo. X—552

La Venturosa.

SOCIEDAD MINERA.

Conforme con lo que dispone el art. 14 de su reglamento, se requiere á los accionistas de la mina Limosnera, que tienen dividendos en descubierto, para que los satisfagan en el término de 15 dias; y de no verificarlo se declararán caducadas y sin curso sus acciones.

Madrid 17 de Octubre de 1877.—V. B.—El Presidente, Guillermo Jimenez Aliso.—El Secretario, César Cuadrado Saez. X—550

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Octubre de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, a 1'47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 17 de Octubre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION de los vientos, FUERZA de los vientos, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 17 de Octubre de 1877, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 16, DIA 17, Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Deuda amortizable con interés del 2 por 100 interior, Idem id. exterior, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior, Idem id., serie exterior, Obligaciones del Banco Hispano Colonial, Idem generales por ferro-carriles, Idem id. de 1.º de Julio de 1874, Idem id. de 1.º de Diciembre de 1874, Idem id., emisiones de 1877, Acciones del Banco de España, Obligaciones del Timbre, 9 por 100 de interés anual.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, listing exchange rates for various securities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 47'95. París, á 8 dias vista, 4'99.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'50 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 24'50 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 11 á 16 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 1'46 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 17 á 19 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 14'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 12'33 pesetas la fanega, y á 2'31 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5'05 pesetas la fanega, y á 9'14 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 160.—Carneros, 681.—Terneras, 71.—TOTAL, 912.

Su peso en libras, 80.164.—Idem en kilogramos, 36.793.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts., listing various points of collection and their amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Defensa de la Sociedad contiene en su cuaderno 170, que está repartiéndose, notables escritos de los Sres. Vizconde de los Atrines, Sanchez de Toca y Duque de Rivas. Sus trabajos de redaccion y sus noticias ofrecen asimismo gran interés.

Con buen éxito se han estrenado en el teatro Martin las comedias Tenorio y Mejía, del Sr. Torromé, y Los abrazos, del Sr. Navarro Gonzalez; en Variedades la comedia en tres actos Don Martin, arreglo del Sr. Perez del Rio, y en el Recreo Cuiga el que cuiga, del Sr. Sanchez Castilla.

Anteanoche se efectuó en el elegante coliseo de la calle de Jovellanos el beneficio á favor de la madre del malogrado Narciso Serra. Las obras escogidas con dicho objeto, y originales del difunto poeta, fueron Lux y sombra y El loco de la guardilla.

La ejecucion de dichas obras, mil veces aplaudidas por el público, nada dejó que desear, puesto que todos los actores se esmeraron en el desempeño de sus respectivos papeles. La Sra. Zamacois hizo la parte de que estaba encargada en Lux y sombra con gran maestría; en obsequio á la beneficiada se habia brindado á tomar parte en la funcion á pesar de no pertenecer á la compañía.

Tambien obtuvo grandes aplausos la Sra. Franco de Salas en El loco de la guardilla. Todos los demás actores se esmeraron igualmente, resultando un cuadro completo, que dejó sumamente complacido al público.

Vemos con placer que la prensa extranjera hace honor á los adelantos de nuestro país. Decimos esto al leer en La Liberté y otros importantes diarios de Europa los merecidos elogios que justamente tributan al gran establecimiento que con el título de Centro de Antigüedades existe en Madrid, plaza de las Cortes, núm. 8, dedicado á la compra, depósito y venta de objetos artísticos. Sin duda alguna esta casa, la mejor de España en su clase y digna de loa por todos conceptos, principia á llamar la atencion de las naciones vecinas, en donde saben apreciar el verdadero mérito de las cosas por el culto que la generalidad rinde á las artes, aquí sólo estimadas de los inteligentes.

VARIEDADES.

UN OBISPO ARTISTA.

En la ciudad de Hildesheim, denominada por sus monumentos artísticos de la Edad Media la *Nuremberg del Norte*, saludamos una maravilla de la naturaleza, el célebre rosol de mil años, que cual encina poderosa continúa desafiando los vendabales de los siglos, y de quien la tradición hizo el monumento sagrado del origen de Hildesheim. Pues se cuenta que cuando el Emperador Luis el Pio salió de la ciudad de Elze para cazar, mandó celebrar misa en un bosque; y después de celebrado el oficio divino, el Capellán cogió los vasos sagrados de un rosol silvestre. Pero al seguir al Emperador olvidóse de los vasos. El día siguiente recordó su inadvertencia, y tuvo la fortuna de descubrirlos en aquel rosol floreciente; pero ¡oh maravilla! era imposible desprenderlos. Cuando eso vió el Emperador, mandó erigir en aquel sitio un santuario a la Virgen, rosa mística, rosa de Judá bendita, rosa feliz de Jericó, flor trasplantada de nuestro eden querido, y poner el altar donde estaba el rosol. Y este, que es tan celebrado por la tradición y por el gran naturalista Alejandro de Humboldt como el rosol de los rosales, está aun hoy floreciendo, encontrándose en el muro exterior occidental de la absida de la Catedral de Hildesheim, teniendo sus raíces bajo el altar, y siendo de alto 20 pies. Al día siguiente de descubrir los vasos sagrados en el rosol, vióse todo el espacio que ocupaba después la Catedral cubierto de ligeros copos de nieve, que con ser tan blancos no podrían igualar la pureza de María. En derredor del santuario consagrado a la Reina del Cielo nació la ciudad de *Hildesheim*, debiendo su nombre a aquella nive santa llamada en alemán *Hilfger Schnee*.

Lo mismo que aquel rosol sin segundo, aquella gloria de Hildesheim, esparce aromas el recuerdo de un santo Obispo artista, que al límite de los primeros diez siglos de la era cristiana, en los gloriosos tiempos de los ilustrados Osbones, en que el clero alemán superaba al de las demás naciones por sus estudios clásicos, y en que en las Escuelas de los conventos se aprendían todos los oficios y todas las artes, descuellan, no sólo cual Príncipe de la Iglesia, cual estadista, cual sabio, cual escritor, sino también cual platero, cual escultor, cual fundidor en bronce, y hasta cual médico.

Este gran Obispo, cuyo nombre adorna la Walhalla, y que con San Godeardo comparte el título de patrono de su ciudad episcopal Hildesheim, es *San Bernwardo*, que en su amor a las artes rivalizaba con el Arzobispo Willegiso, de Maguncia, y en sus obras del arte competía con el Obispo Meinwert, de Paderborn.

El que le introducía en la vida como preceptor de su juventud, y que era su amigo de siempre, el Sacerdote Tangmar, Director de la Escuela de la Catedral de Hildesheim, escribió su biografía, poniéndole un monumento digno de su fama.

Bernwardo nació cerca del año 960 de una familia noble de Sajonia. Su tío el Diácono y después Obispo de Utrecht, Folmar, le entregó al Obispo de Hildesheim, y este le confió al ilustrado Tangmar, que viendo el talento y la aplicación del joven le eligió para compañero en los viajes que había de emprender con frecuencia como Notario del Obispo. El joven lo estudió todo: teología, filosofía y medicina, y dedicóse también a la pintura y a las artes secundarias, engastando pedrerías y ocupándose de obras de metal. El Arzobispo Willegiso, de Maguncia, le hizo Diácono y después Sacerdote; y la Emperatriz Teofania, viuda de Othon II, le nombró en 987 Profesor de su hijo el joven Othon III. Existe aun hoy en la Catedral de Hildesheim el libro de Geometría que usaba Bernwardo al enseñar a su alumno imperial. Después de muerta la Emperatriz en 991, cuando Othon contaba sólo 11 años, nombró este Canciller del Imperio a Bernwardo, a quien se complacía en llamar el primer compañero de su cuna, el testigo fiel de sus penas, el maestro de su infancia y de su juventud. En la Corte imperial, donde Bernwardo vivió cinco años, vió multitud de obras del arte, cuyo estudio aumentó sus conocimientos.

El 15 de Enero de 993 fué consagrado cual Obispo de Hildesheim. Como primero de sus deberes consideraba el culto divino; y después de cumplidos sus deberes religiosos visitaba los talleres de los artistas, examinando sus trabajos, y a los jóvenes dotados de talento, habilidad e ingenio para las artes les introducía en su laboratorio, enseñándoles a dar formas graciosas al quebradizo metal, a la piedra, a la madera y al marfil. No olvidando por eso sus deberes relativos al Imperio, circundó de muros la ciudad de Hildesheim para defenderla de las invasiones de los raptaces normandos y slayos; y tan hermosas eran las torres que mandó erigir, que en toda Sajonia no se vió nada igual.

Cuando el Arzobispo Willegiso, de Maguncia, con motivo de la consagración de una iglesia le disputaba la jurisdicción del convento de Grandersheim, Bernwardo emprendió en Noviembre del año 1000 un viaje a Roma, donde permaneció en el Palacio Imperial al lado de su querido Emperador Othon III desde el 4 de Enero al 20 de Febrero del 1001; y mientras por el Papa, el Emperador y el sínodo lograba su derecho contra el Arzobispo Willegiso, hizo protector y salvador del Emperador cuando los romanos rebeldes cercaban durante tres días el Palacio Imperial. Ya carecían de víveres el Emperador y los suyos; entonces, en la madrugada del cuarto día, salió Bernwardo después de haber orado, teniendo en la mano la lanza sagrada del Imperio, y los rebeldes, consternados, pidieron la paz, y desde la torre pronunció el Emperador un discurso vigoroso ante la muchedumbre arrepentida. Rico de regalos por parte del Papa y del Emperador, y siendo honrado en todas las ciudades por las cuales pasaba, volvió a la patria, donde continuó dando testimonio de su amor a las artes, que indudablemente prolongó aun su estancia en Roma.

De los talleres que el sabio Bernwardo estableció en Hildesheim habrán salido aquellas obras de bronce que

aun hoy existen, siendo la una el complemento de la otra, a saber: la *Columna de Cristo* y las hojas de puerta de la portada de la Catedral de Hildesheim; aquellas dos obras que, conteniendo una la historia de Jesús desde el bautismo en las aguas del Jordán hasta la entrada en Jerusalén, y la otra la historia de la creación hasta la muerte de Abel, y la de Jesús desde la Anunciación hasta la Ascensión, omitiendo las escenas ya representadas en dicha columna, debían reemplazar la Escritura Sagrada para los que no sabían leer. La columna de Cristo servía para el uso eclesiástico, llevando el cirio de Pascua, y fué colocada después detrás del altar de la iglesia de San Miguel. Desde el año 1813 elevase en la plaza de la Catedral de Hildesheim. Tiene por modelo a la columna de Trajano que se encuentra en el foro Trajano en celebridad de los triunfos que aquel Emperador obtuvo en su guerra contra los dacios, y a la columna de Antonino que se halla en la Plaza Columna de Roma, siendo erigida en honor de la victoria alcanzada por Marco Aurelio Antonino contra los marcomanos.

Pero la columna labrada por las manos cristianas de Bernwardo no representa las hazañas de Emperadores paganos, sino los milagros del Príncipe Eterno de la paz, que convirtió en púrpura su sudario y rompió las cadenas de la muerte, ostentando su majestad sobre el Caivario; la columna de Bernwardo representa la Divinidad del Augusto Nazareno, empezando con el testimonio del Padre Eterno en el bautismo de su Hijo, y concluyendo con el Crucifijo, con la representación de la prueba más alta de su amor inmenso a la humanidad perdida que daba el Hombre Dios apurando la hiel de expiación cruenta y muriendo en la cruz. La columna, en derredor de cuya caña se extiende en forma de espiral una faja conteniendo 28 relieves que representan la vida del Salvador, resistió hasta a la guerra de los 30 años; pero en 1760 no pudo evitar ser entregada a un Comisario de Hannover, siendo vendido ya cada quintal a 30 thalers, y en las borrascas de la Reforma perdió su remate el Crucifijo, que fué entregado a la fundición para que de él, que nos ha de recordar la clemencia del Ser Infinito, se fundiesen cañones. Desde el año 1813 elevase la columna de bronce, que con su pedestal de piedra tiene de alto 22 pies y sin él 14, en la Plaza de la Catedral de Hildesheim. Aunque las figuras sean toscas y carezcan de expresión, corresponden perfectamente al estilo propio de los relieves.

Menores alabanzas, en cuanto a la técnica que la columna consagra a la Santo de Israel, merecen las hojas de puerta de la portada de la Catedral; pero nos interesarán siempre como ensayos de un artista aspirando a encontrar la expresión correspondiente a su pensamiento. La hoja izquierda ostenta en ocho relieves la caída del linaje humano, y la derecha su salvación. Puertas de bronce parecidas a estas que Bernwardo mandó fundir en su taller, y que su sucesor Godeardo mandó poner en la portada de la Catedral, existen (según dice el Sr. Lüntzel en su obra *San Bernwardo*, Hildesheim, 1856, pág. 60), sesenta en toda Europa y cinco en España.

Bernwardo mandó fundir también dos preciosos candelabros que dicen haberle acompañado a la tumba, y que hoy se encuentran en la iglesia de Santa María Magdalena de Hildesheim. El propio hizo una cruz de oro adornada con perlas y pedrerías, que había de encerrar una partícula de la cruz que le había regalado Othon III. Aquella cruz de oro encuéntrase asimismo en la iglesia de Santa María Magdalena. A Bernwardo se le atribuye también un Crucifijo de plata que forma parte del tesoro de la Catedral de Hildesheim. Otras obras que deben atribuírsele, según la autoridad de su biógrafo Tangmar, han perecido ó desaparecido. Nada existe de sus monumentos arquitectónicos sino la cripta de la iglesia de San Miguel de Hildesheim, que se consagró el 29 de Setiembre de 1015. Ha sido también un mérito suyo el haber establecido tejares, dando a su país el preservativo más eficaz de los incendios. Tratando de satisfacer todas las necesidades de su joven Obispado, mandó escribir un misal y tres evangelarios que aun se encuentran en la Catedral de Hildesheim. Y el de que dijeron que convertía metales malos en metales mejores, parece haber escrito también una obra mística relativa a la alquimia, que dicen haber existido hasta la guerra de los 30 años.

Aspirando siempre a hacer accesibles las doctrinas de Jesús a los hombres sencillos de su tiempo por medio de los sentidos, mandaba adornar la Catedral de Hildesheim con pinturas, y contrajo quizás un mérito aun mayor por haber inaugurado una vida del arte en su diócesis dirigiendo las obras de jóvenes artistas por las de su propia mano.

Enrique II, que en Junio de 1002 fué elegido Rey de Alemania después de muerto Othon III, obsequió lo mismo que este a nuestro Bernwardo; le siguió a la campaña de Valencienes, pero de allí peregrinó el Obispo a la tumba de San Dionisio de París y a la de San Martín de Tours; y habiendo recibido por parte del Rey Roberto de Francia un brazo de San Martín, mandó edificar en Hildesheim una capilla, que había de encerrar aquella preciosa reliquia. Durante una penosa enfermedad, que le duró cinco años, tuvo la fortuna de ver realizado aun su último deseo, que consistía en consagrar la iglesia de San Miguel de Hildesheim, y poco después se agotaron sus fuerzas. Sintiendo aproximarse su fin, tomó el hábito de la Orden benedictina, y mandó le llevasen a la capilla de San Martín, donde fijando sus ojos, ora en el cielo, ora volviéndolos hacia los religiosos que le rodeaban, entregó su alma al Hacedor el 20 de Noviembre de 1022. Por su muerte los ciudadanos de Hildesheim quedaron como huérfanos; los pobres perdieron su consuelo, las artes su protector, la ciudad episcopal el Pastor que había labrado su dicha, el Imperio la joya que lo había iluminado, su defensor y consejero, el guardian de la paz.

Colocaron sus restos mortales en un sarcófago de piedra labrada por el Obispo artista, y los enterraron ante el altar de la Virgen en la cripta de la iglesia de San Miguel. La lápida sepulcral, labrada asimismo por él, ostenta la inscripción siguiente, dando testimonio de la humildad cristiana de su autor:

«Pars hominis Bernwardus eram nunc claudor in isto Sarcophago divo, vilis et ecce cinis, Proh dolor, officii culmen quia non bene gessi, Sit pia pax animæ vos et amen canite!»

(Parte de un hombre fui yo Bernwardo, y ahora me encierra cual vil ceniza aquel sarcófago triste. Ay! que no haya administrado mi augusto oficio. Paz pia sea para mi ánima, y vosotros cantad amen!)

En la bóveda sepulcral brotó y está aun brotando una clara fuente llamada de Bernwardo. Este fué canonizado en 1192 a causa de su vida ejemplar y santa, y a causa de infinitos milagros, cuyo teatro era su tumba, asilo del pueblo devoto. Y en 1194 la Catedral de Hildesheim acogió la cabeza y el brazo derecho del Santo Obispo, y su cuerpo quedó en el convento de San Miguel, siendo depositado en un fétetro de plata adornado con pedrerías a expensas de los vasallos de dicho convento y de ricos hombres y señores. Pero aquel fétetro tenía una suerte triste, pues en las borrascas de la Reforma algunos ciudadanos de Hildesheim lo robaron en 1546, entregándolo a la fundición. En 1698 se hizo para las reliquias del Santo un fétetro de madera, que en 1751 sustituyeron por uno de plata, en que aun descansan sus restos mortales, que en 1812 se trasladaron desde la iglesia de San Miguel a la de Santa María Magdalena de Hildesheim. Aun se ve en la cripta de San Miguel su sarcófago de piedra y el monumento sepulcral que fué erigido en su honor después de su canonización, representándole en tamaño natural, adornado con vestiduras pontificales, llevando en la diestra el báculo, en la izquierda el modelo de la iglesia de San Miguel, la de las seis torres, mientras se encontraban a sus plantas los símbolos de la fuerza, dos leones.

Aunque no se elevan en el día fervientes oraciones en la capilla de San Bernwardo de la Catedral de Hildesheim, no ha dejado de brotar de su tumba la fuente viva y el recuerdo del Santo Obispo artista, cuya imagen la ciudad de Hildesheim grababa durante muchos años en sus monedas, brillará siempre en los fastos de la Iglesia, en las páginas del Imperio y en los anales del Arte.

JUAN FASTENRATH.

Colonia 4.º de Marzo de 1877.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—SE venden en pública subasta 1.098 pinos verdes, divididos en dos lotes y marcados en los cuarteles de Vaqueriza y Aldeanueva del Pinar de Valsain, en el Real Sitio de San Ildefonso; para cuyo doble remate, que ha de tener lugar en la Secretaría de esta Intendencia y en la Administración patrimonial del mismo, se ha señalado el día 26 del corriente, a las dos de su tarde, con sujeción a los pliegos de condiciones que en ambas oficinas estarán de manifiesto a los que deseen interesarse en la subasta.

Palacio 18 de Octubre de 1877.—El Secretario, Fermín Abella.

—X

HABIENDO FALLECIDO EN ESCALONILLA (TOLEDO) EL PRESBITERO D. José Arroyo y Garrido, natural de Almonacid de Zuriata, y dejado un legado a los hijos de su hermana Manuela Arroyo (cuyo paradero se ignora a pesar de las diligencias practicadas extraoficialmente por los albaceas), se les cita por medio de este anuncio para que en el tiempo que marcan las leyes se presenten a recoger el importe de dicho legado.

Escalonilla 12 de Octubre de 1877.—Manuel Aulá.—Martín Fernández.—Felipe Aloaso.

X—349

SANTOS DEL DIA.

San Lucas, Evangelista, y San Julian, ermitaño.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio de los Portugueses.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—*Biglietto*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—*Lo que no puede decirse*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno par.—*El loco de la guardilla*.—*La voz pública*.—*Tocar el violon*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—*Paciencia y barajar*.—*Haz bien*.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Turno impar.—*Los sobrinos del Capitán Grant*.—Ejercicios cómicos por los célebres Wise's.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—*El amante espíritu*.—Mr. Cascabel.—Miss Leona Daré.—*El Sopista Mendrugo*.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*No mates al alcalde*.—*Una idea feliz*.—*El libro azul*.—*Robo y envenenamiento*.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho.—*Un pleito*.—*El carbonero de Subiza*.—*El suicidio de Alejo*.—*La vieja*.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—*Los pavos reales*.—*Caiga el que caiga*.—*La perla de mi mujer*.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*Cuántas veo tantas quiero*.—*Como usted quiera*.—*Los abrazos*.—*Tenorio y Mejía*.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—Café-teatro cantante.—A las ocho.—*Los dos viejos*.—Baile.—*Prestitigitation*.—*Los payos hechizados*.—Baile.—*El doble trapezio*.—Baile.